

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derecho Penal

Procedimiento directo en el sistema procesal penal ecuatoriano:

¿una amenaza al principio de imparcialidad?

Rolando Narciso Briones Mera

Tutor: Danilo Alberto Caicedo Tapia

Quito, 2023

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

| | | |
|---|---------------------------------------|---|
|  | Reconocimiento de créditos de la obra |  |
| | No comercial | |
| | Sin obras derivadas | |

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Rolando Narciso Briones Mera, autor de la tesis intitulada “Procedimiento directo en el sistema procesal penal ecuatoriano: ¿una amenaza al principio de imparcialidad?”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

29 de marzo de 2023

Rolando Narciso Briones Mera

Resumen

Dentro del marco procesal penal ecuatoriano se tienen varios tipos de procedimientos señalados en la parte adjetiva de la normativa penal, siendo éstos, el ordinario y los especiales. Dentro de estos últimos se haya el procedimiento directo, el cual está caracterizado por concentrar cada una de las etapas del proceso penal en un solo acto de audiencia y realizadas por un mismo juzgador.

El objetivo de la presente disertación es el análisis pormenorizado del procedimiento directo que se instituye en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, frente a lo que representa el principio convencional y constitucional de imparcialidad del juzgador. El fin es comprender si en el desarrollo procesal de este procedimiento especial y el referido principio que es parte -además- del debido proceso, se ve vulnerado tras la problemática identificada.

Escenario mencionado en el párrafo anterior, que se presenta al momento de que el mismo juzgador que conoce la flagrancia, sea el mismo que decida la sanción. El estudio contempla el diseño documental, descriptivo y explicativo. Analizándose lo dogmático, así como los referentes jurisprudenciales en que puede respaldarse la sospecha sobre la amenaza al principio de imparcialidad en lo normalizado específicamente en los numerales 3 y 4 del art. 640 del Código Orgánico Integral Penal.

Palabras clave: Proceso penal, procedimiento directo, debido proceso, principio de imparcialidad

A mis padres por impulsarme a conquistar mis metas, a mis hijos Bruno y Braulio por enseñarme amar incondicionalmente.

Agradecimientos

Mi imperecedero agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar por haberme permitido ser parte de su selecto grupo de estudiantes y ayudarme a fortalecer mi formación profesional. Un agradecimiento personal a mi tutor Danilo Caicedo, por su paciencia y total apoyo en este proceso académico, han sido muy valiosos cada uno de sus aportes en este reto.

Tabla de contenidos

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 13 |
| Capítulo primero El principio de imparcialidad como garantía del debido proceso penal en el contexto ecuatoriano | 15 |
| 1. El debido proceso como axioma en materia de derechos humanos y fundamento doctrinal del principio de imparcialidad..... | 15 |
| 1.1. Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos..... | 16 |
| 1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos | 19 |
| 1.2.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 21 |
| 2. Pensamiento doctrinal referente | 26 |
| 3. Principios interdependientes con la imparcialidad | 31 |
| 3.1. Independencia judicial..... | 31 |
| 3.2. Acceso a la justicia | 34 |
| 4. El principio de imparcialidad en la administración de justicia penal ecuatoriana..... | 37 |
| 5. Emociones en el juzgador que podrían afectar su imparcialidad | 42 |
| Capítulo segundo El procedimiento directo, una disyuntiva entre el eficientismo y el garantismo penal y su influencia con el principio de imparcialidad | 45 |
| 1. Eficientismo y garantismo penal | 46 |
| 1.1. En cuanto al sistema garantista..... | 47 |
| 1.2. En cuanto al eficientismo | 50 |
| 2. El procedimiento directo desde la perspectiva del garantismo penal..... | 53 |
| 2.1. El eficientismo penal como propósito en el procedimiento directo | 58 |
| 2.2. Particularidades del procedimiento directo, análisis desde la óptica del principio de imparcialidad | 62 |
| 2.3. Naturaleza jurídica..... | 63 |
| 2.4. Reglas del procedimiento directo | 64 |
| 3. El procedimiento directo desde la óptica del principio de imparcialidad..... | 65 |
| Capítulo tercero Análisis de casos..... | 71 |
| 1. Puntualizaciones metodológicas..... | 71 |
| 1.1. Criterios establecidos para generar el análisis..... | 71 |
| 2. Caso: “Polette” | 72 |
| 2.1. Descripción del caso..... | 73 |

| | |
|--|----|
| 2.2. Análisis individual sobre la imparcialidad del juzgador en el caso Polette..... | 74 |
| 3. Caso: “José Perfecto” | 77 |
| 3.1. Descripción del caso | 77 |
| 3.2. Análisis individual sobre la imparcialidad del juzgador en el caso José Perfecto .. | 78 |
| 4. Análisis general | 81 |
| Conclusiones y recomendaciones | 85 |
| Conclusiones..... | 85 |
| Recomendaciones | 87 |
| Bibliografía | 91 |

Introducción

En el año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal¹ en el Ecuador (en adelante COIP) y trajo consigo la introducción de procedimientos especiales entre los cuales se encuentra el procedimiento directo. Éste ha generado críticas tanto a favor como en contra de su implementación, tanto de parte de académicos como de profesionales del derecho en libre ejercicio, pues se lo ofreció como la panacea procesal que coadyuvaría al sistema de administración de justicia penal en el país, puesto que los procesos ventilados bajo esta modalidad procesal de la acción penal pública, tendrían una tramitación y resolución mucho más rápida que la vía ordinaria.

Desde el punto de vista de la eficiencia del sistema de administración de justicia parecería una respuesta acertada por parte del legislador, pero detrás de este procedimiento especial se pone en peligro principios básicos del Estado constitucional de derechos y justicia² que pregona la constitución ecuatoriana.

Las normas del debido proceso, entendidas como ese esquema mínimo que debe tener cualquier proceso en el que resuelvan derechos y garantías de los ciudadanos, demanda de presupuestos básicos que deben asegurar a quien carga con un proceso penal, que el poder punitivo del Estado no lo aplastará, o que al menos tendrá de la administración de justicia, un juicio justo.

Uno de esos presupuestos mínimos es ser juzgado por un juez imparcial, que se engloba en el principio de imparcialidad, que a resumidas cuentas en materia penal, implica que el operador de justicia que resuelva el supuesto hecho delictual lo haga libre de prejuicios o preconcepciones respecto del procesado como de los hechos.

Uno de los puntos de mayor controversia en este tipo de procesos estriba en que el mismo juez de garantías penales que conozca la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos sea el mismo que resuelva la etapa de juzgamiento.

Pues pondría en grave peligro la imparcialidad del juzgador, por cuanto conocería el escenario fáctico que motivó la detención, y adicionalmente es quien resolvió la solicitud de la medida cautelar, que en la mayoría de las veces es la prisión preventiva.

¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Suplemento Registro Oficial N° 180, 10 de febrero de 2014.

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

En este sentido, es transcendental el cuestionarse ¿en qué medida el procedimiento directo constituye una amenaza al principio de imparcialidad?

Entre los objetivos en que se centra el presente estudio se encuentran el identificar la primacía que guarda el principio de imparcialidad como garantía del debido proceso en materia de derechos humanos, tanto a nivel de instrumentos internacionales, como en la jurisprudencia generada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), y el proceso de recepción en el contexto ecuatoriano tanto en el ámbito normativo y precedentes jurisprudenciales constitucionales, que serán abordados en el primer capítulo.

Se efectúa un análisis del procedimiento directo a partir de la disyuntiva que genera este procedimiento especial entre el garantismo y eficientismo penal, seguido de un estudio de sus particularidades y de cómo éstas, influyen en la imparcialidad del operador de justicia, que se encuentra desarrollado en el segundo capítulo.

Por último, en el tercer capítulo de la presente investigación, desde una perspectiva crítica se realiza el análisis de casos ilustrativos reales con el fin de determinar si desde el procedimiento directo se afecta o no la imparcialidad del operador de justicia.

Con esta investigación se busca evidenciar si el conocimiento que previene el juez con la calificación de la flagrancia y resolución de medidas cautelares, afectan o no la resolución de fondo del proceso, puesto que, en el procedimiento ordinario en materia penal, se busca que el juzgador no se contamine con la información generada en las etapas anteriores a la audiencia de juzgamiento.

Capítulo primero

El principio de imparcialidad como garantía del debido proceso penal en el contexto ecuatoriano

Este primer capítulo tiene como propósito abordar de manera general el debido proceso y el desarrollo de varios de sus principios en los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos, tanto en el ámbito universal como regional. Enseguida se busca contextualizar el principio de imparcialidad, en razón que, dentro de las garantías que este debido proceso reconoce, se incluye el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez imparcial. Inmediatamente se realiza una aproximación al principio de imparcialidad con otros principios generales como la independencia judicial y acceso a la justicia, con los cuales se logra evidenciar un debido proceso formal y material.

Finalmente se singulariza la importancia y trascendencia del principio de imparcialidad en el contexto ecuatoriano, su proceso de recepción desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos hacia su ordenamiento jurídico interno, ampliando el análisis hacia la jurisprudencia generada por la Corte Constitucional del Ecuador.

1. El debido proceso como axioma en materia de derechos humanos y fundamento doctrinal del principio de imparcialidad

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, la humanidad quedó aterrorizada por las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos de las personas y es justamente este sentir mundial el que dio origen al sistema internacional de protección de los derechos humanos.

Respecto al tema, refiere Carlos Ayala Corao que “después de la Segunda Guerra Mundial surgen una serie de declaraciones, convenios y pactos internacionales que van a explicitar estos derechos, los cuales van a reconocer a la persona como sujeto de derecho internacional, fundadamente por los Estados”.³ Este hecho histórico como un reflejo de

³ Carlos Ayala Corao, "La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias", en *Derecho internacional de los derechos humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, ed. Ricardo Méndez Silva (México: UNAM, 2002), 40.

lo que se busca respetar y garantizar, fue el inicio de la conformación de sistemas regionales de protección de derechos humanos como el europeo, el interamericano y el africano.

Este reconocimiento de derechos mínimos a las personas a través de instrumentos internacionales, incluyó un cúmulo de derechos y garantías entre los que destaca el debido proceso como consecuencia de la arbitrariedad que representó el poder judicial en varios Estados, donde quien ostentaba el poder buscaba perseguir a sus adversarios —de una forma legitimada— a través de los aparatos estatales. Siendo el caso más patético lo ocurrido en la Alemania nazi.

Con la finalidad de realizar un análisis singularizado del debido proceso, se toma en consideración los siguientes ámbitos: 1) El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, 2) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluida su jurisprudencia y 3) El pensamiento doctrinal referente. Sobre este último punto dada la amplitud del criterio propuesto, se limita el análisis a autores latinoamericanos, por ser el escenario más cercano al sistema interamericano, y por ende, a la realidad ecuatoriana.

1.1. Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos

El desarrollo de normas internacionales sobre protección de derechos humanos, converge en sistemas organizados que se han consolidado tanto a nivel mundial, como regional. Para entender su alcance y magnitud es necesario disgregar varias acepciones, como, por ejemplo, entre los vocablos tratados y declaraciones, que siempre han generado discrepancias sobre su alcance normativo, *hard law* o *soft law*, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sobre el tema Sánchez Cáceres expresa que aquellos instrumentos internacionales que “tengan esa fuerza vinculante y, por tanto, sean de obligado cumplimiento, estaremos hablando de textos de *hard law* mientras que, en el otro extremo, aquellos textos que no cuenten con esa misma fuerza serán considerados como textos de *soft law*”.⁴

Se establece que la diferencia entre estos dos modelos de textos internacionales estriba en la fuerza coercitiva que se tenga sobre su cumplimiento, sin dejar de resaltar aquellas declaraciones que sin tener inicialmente fuerza vinculante se fueron ajustando al

⁴ Luis Francisco Sánchez Cáceres, "El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 39 (s. f.): 468.

derecho consuetudinario internacional en una etapa ulterior, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La definición jurídica sobre lo que se debe entender por tratado la tiene la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en la sección 2.1.a) expresa que “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.⁵ Siendo este el instrumento normativo fuente para la exigencia del cumplimiento de los tratados, sobre los cuales se presume el acatamiento de buena fe por parte de los estados suscriptores.

Los instrumentos internacionales de mayor trascendencia mundial, referente al tema planteado son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante “DUDH”), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”), y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (en adelante “PIDESC”), ambos de 1966. Sin dejar de lado las observaciones generales que han realizado los órganos interpretativos, de supervisión y cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en estos instrumentos internacionales.

En este orden de ideas, la DUDH en el artículo 10 reconoce el derecho que tiene todo individuo de ser procesado y oído en condiciones de igualdad por un juez o tribunal independiente e imparcial en la determinación de sus derechos y obligaciones.⁶

El PIDCP como instrumento de reforzamiento de los derechos de libertad reconocidos en la DUDH, en el artículo 14 desarrolla las garantías judiciales básicas que asiste a todo individuo en un proceso judicial, entre las que destaca la igualdad de las personas ante la administración de justicia, ser oída por un juez competente, independiente e imparcial ante la acusación de carácter penal formulada en contra de ella con respeto a las debidas garantías.⁷

Sobre este punto el Comité de Derechos Humanos, como órgano interpretativo del PIDCP, en su Observación General 32, realiza un análisis a las garantías procesales contenidas en el artículo 14, y concluye que éste “desempeña con frecuencia un importante papel en la aplicación de las garantías más sustantivas del Pacto que han de

⁵ Asamblea General ONU, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, 23 de mayo de 1969, art. 2.1.a.

⁶ Asamblea General ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

⁷ Asamblea General ONU, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, A/RES/39/46, 10 de diciembre de 1984.

tenerse en cuenta en el contexto de la determinación de las acusaciones de carácter penal contra una persona”.⁸

En la referida observación general se desagregan cada una de las garantías básicas del debido proceso, y se desarrolla una línea base sobre su alcance normativo y de protección de derechos de la persona procesada.

En lo referente a garantías sustantivas, el debido proceso asegura la integridad de la persona procesada y que ésta no sea objeto de coacción física o mental con el fin de obtener una confesión de su parte respecto a la comisión de un delito, como lo preceptúa la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.⁹

Es importante referir sobre este último punto, otros instrumentos internacionales que versan sobre este tema, tal es el caso de los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.¹⁰

El referido instrumento desarrolla el alcance de la garantía del acceso a la asistencia letrada del procesado, como requisito previo para enfrentar un juicio penal en el que se materialice el debido proceso y se asegure la integridad física de la persona procesada.

Lo dicho guarda también consonancia con el principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,¹¹ cuando sea sospechosa del cometimiento de una infracción penal.

Garantías que requieren control judicial que debe ser realizado por un juez imparcial, característica que es reconocida como valor en los Principios de Bangalore que expresa “La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión”.¹²

De lo manifestado hasta este punto, se extrae que el debido proceso es una garantía central en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y que su

⁸ Comité de Derechos Humanos, "Observación General No. 32", 23 de agosto de 2007, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f32&Lang=es1.

⁹ ONU, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*.

¹⁰ Organización de Naciones Unidas ONU, *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, A/67/458, noviembre de 2013, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf.

¹¹ Asamblea General ONU, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, A/RES/43/173, 9 de diciembre de 1988.

¹² Consejo Económico y Social ONU, *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, 29 de abril de 2003.

recepción también es palpable en los sistemas regionales de protección, como ocurre en el interamericano.

Es necesario referir, que la distinción de normas convencionales de derechos humanos y demás instrumentos de la materia, que se ha realizado en líneas anteriores tienen como fin dejar marcado el camino que ha transitado el reconocimiento de la imparcialidad del juzgador como garantía procesal, y que es desde el ámbito convencional, el punto de partida para su reconocimiento en los Estados democráticos.

1.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las garantías procesales, y entre estas, la del ser juzgado por un juez imparcial, también se encuentra presente en el contexto regional interamericano de los derechos humanos, tanto a nivel de instrumentos normativos como en su jurisprudencia, realizando una distinción de los preceptos normativos y jurisprudenciales que nos ubican en el contexto regional, con miras a realizar un abordaje al caso ecuatoriano.

Ciñendo el análisis al ámbito regional, y como antecedente del mismo, es necesario referir que el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos tiene su génesis en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹³ (en adelante “DADDH”), que fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá – Colombia, el 2 de mayo de 1948, pese a que su obligatoriedad inicialmente fue cuestionada por los países miembros por no tener el *status* de tratado.

Esta declaración fue promulgada a inicios de la segunda posguerra, tiempos en los que se buscaba insaciablemente proteger los derechos esenciales mínimos de las personas en la región, pues dicho instrumento fue aprobado incluso, meses antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴ del 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París – Francia.

La crítica a la fuerza vinculante de la DADDH siempre ha sido tema de análisis, “a pesar de que se tengan argumentos para su obligatoriedad, en su origen, no tenían un

¹³ Novena Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, 2 de mayo de 1948, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>.

¹⁴ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

efecto vinculante”¹⁵ puesto que “se la calificó expresamente como 'recomendación' de modo que carecía de fuerza obligatoria formal”.¹⁶

El pronunciamiento expreso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de una opinión consultiva clarificó que aun cuando la DADDH “no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos”.¹⁷

El inciso segundo del artículo XXVI de la referida declaración expresa que “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.¹⁸

Este instrumento de protección regional establece de forma primigenia el derecho a un proceso regular e imparcial al que debe ser sometido toda persona que enfrente un proceso penal.

Sin embargo, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 (en adelante “la Convención” o “Pacto de San José”), el instrumento convencional transversal que reconoce de forma expresa las garantías judiciales, enlistando en el artículo 8, las garantías mínimas que los Estados partes deben de asegurar a las personas que enfrentan la potestad estatal sancionadora en sus territorios, respectivamente.

En el inciso primero enuncia que toda persona tiene el “derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]”.¹⁹ En este enunciado normativo, se hace referencia a las debidas garantías que el Estado tiene la obligación de asegurar a las personas en todo proceso, resaltando tres atributos que debe tener el juzgador, entre los que figura la imparcialidad.

¹⁵ Tomás Alonso, "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el derecho a la vida, seguridad e integridad personal de los privados de libertad", *Revista Electrónica Iberoamericana* 13, Edición Especial (2019): 363.

¹⁶ Pedro Nikken, "La Declaración Universal y la Declaración Americana: La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Edición especial en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1989): 82.

¹⁷ Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989", s. f., 14, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf.

¹⁸ Novena Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*.

¹⁹ OEA Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.

Estas garantías debidas, tienen entre otros fines evitar los excesos del poder punitivo estatal que puede desembocar en acciones tan perniciosas como la tortura “con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.²⁰ Acciones que carecerán de valor probatorio si la declaración del procesado ha sido obtenida bajo esta práctica inhumana.

El imperativo jurídico que tienen las garantías del debido proceso son vitales en la existencia de un estado democrático, puesto que aun, ante la declaración de un estado de excepción las garantías judiciales no pueden ser suspendidas, así lo refiere la Corte IDH en la Opinión Consultiva 8/87, en la que sostiene:

Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.²¹

Esta opinión consultiva constituye el inicio del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano consultivo y jurisdiccional en la región, misma que será analizado en el siguiente punto.

1.2.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una fuente importante del derecho internacional de los derechos humanos que ganó relevancia en las últimas décadas y que su posicionamiento la ha convertido en un referente, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante “Corte IDH”) a través de su jurisprudencia y opiniones consultivas, cumpliendo funciones de: i) tribunal contencioso en el conocimiento de casos concretos de violación de derechos humanos por los estados partes; y ii) el absolver consultas realizadas en temas puntuales sobre el alcance de los derechos reconocidos en la Convención, respectivamente.

Este órgano jurisdiccional regional ha generado precedentes de gran impacto sobre el reconocimiento de derechos humanos, y la esfera del debido proceso, no ha sido la excepción. La Corte IDH cuando hace mención a las garantías del debido proceso, que

²⁰ Asamblea General OEA, *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, 9 de diciembre de 1985.

²¹ Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987", s. f., https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.

se encuentran contenidas en el artículo 8 de la Convención, también las denomina como “debido proceso legal o derecho de defensa procesal”.²²

Del amplio catálogo de precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte IDH se ha hecho una selección y sistematización de aquellas sentencias que tienen una vinculación directa con las garantías básicas del debido proceso y específicamente sobre la garantía de imparcialidad del juzgador.

La Corte IDH “ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a un proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales”²³, es decir que estén aseguradas a través del sistema judicial interno de forma previa, sin que haya injerencia de otras funciones del Estado, sobre todo cuando el procesamiento es penal.

En este contexto estima que dicho proceso sea resuelto en un tiempo razonable que “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.²⁴

Debiendo para el efecto ser juzgado por su juez natural, que para la Corte IDH “constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”.²⁵ Este acceso a la justicia debe ser gratuito puesto que “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”²⁶ pueden implicar un contravención expresa a la Convención.

La Corte IDH ha expresado en más de una ocasión, la vinculación directa que tiene el debido proceso con otros principios mínimos contemplados en la Convención, como por ejemplo con la independencia judicial y el acceso a la justicia, ya que para satisfacerlos “no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial

²² Corte IDH, "Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 29 de enero de 1997, párr. 74, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf.

²³ Corte IDH, "Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, párr. 131, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

²⁴ Corte IDH, "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)", *Caso Suarez Rosero vs Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 70, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

²⁵ Corte IDH, "Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, párr. 129, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

²⁶ Corte IDH, "Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Cantos vs. Argentina*, s. f., párr. 50, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.

definitiva”,²⁷ sino que debe de asegurarse que, en la tramitación del mismo, se hayan respetado normas sustantivas y adjetivas que materialicen dichos principios.

En esta misma línea argumentativa ha referido la Corte IDH que las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención deben asegurarse de forma conjunta ya que las mismas son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.²⁸

Dichas garantías no solo deben asegurarse en el proceso penal propiamente dicho, sino que “también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata”.²⁹

De ahí la importancia del respeto a las garantías del debido proceso pues constituyen el medio para asegurar la tutela judicial efectiva, que impone a los jueces la tarea “que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.³⁰

Respecto a la imparcialidad con la que debe actuar el juez, la Corte IDH ha sostenido que toda “persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano imparcial actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso”.³¹ Ello genera certeza a los justiciables, pues se presume de la administración de justicia la tramitación de un juicio justo.

Para el Sistema Interamericano de Derecho Humanos la imparcialidad reviste de vital trascendencia ya que el Estado debe asegurarle a los justiciables que “el juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes

²⁷ Ibid., párr. 55.

²⁸ Corte IDH, "Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 118, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.

²⁹ Ibid., párr. 120.

³⁰ Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 210, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.

³¹ Corte IDH, "Sentencia de 02 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 169, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

en el caso”³² pues difícilmente podría pensarse la existencia de un juez, sin este atributo connatural a su función.

Esta garantía judicial o procesal tiene un fin último que es “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”.³³ Tomando en consideración que por desidia judicial se puede afectar a la persona procesada, tal es el caso de la prisión preventiva que constituye “la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional”.³⁴

Esto en relación directa a otra garantía procesal que es la presunción de inocencia, que debe ser la frontera para “[n]o restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia”.³⁵

La Corte IDH ha hecho referencia en varios de sus fallos a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio de imparcialidad de los jueces, que lo contextualiza desde dos aristas:

- i. En función de un procedimiento subjetivo, teniendo en cuenta la convicción personal del juez y su comportamiento, es decir, en lo que respecta a si ha mostrado durante el caso alguna parcialidad o prejuicio personal;
- ii. Y también en función de un procedimiento objetivo, que consiste en determinar si el tribunal ofrece, principalmente en su composición, las garantías necesarias para despejar cualquier duda legítima en lo referente a su imparcialidad.³⁶

Esta doble dimensionalidad del principio de imparcialidad que menciona el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, genera una observación individual respecto a la persona que tiene la investidura de juzgador, quien dentro de las actuaciones procesales debe mantenerse imparcial, respecto a los justiciables. Y la otra dimensión observable es la designación legítima del operador de justicia, enmarcada en las normas de derecho interno de un Estado.

En este contexto, la Corte IDH cita al Tribunal Europeo y acoge su criterio en materia de la imparcialidad como derecho del debido proceso, señalando, que la

³² Ibid., párr. 171.

³³ Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo Reparaciones Y Costas)", *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, 25 de noviembre de 2004, párr. 132, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.

³⁴ Corte IDH, "Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, párr. 106, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

³⁵ Ibid., párr. 180.

³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Sentencia de 15 de octubre de 2009", *Micallef c. Malta*, 15 de octubre de 2009, párr. 93, [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-95029%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-95029%22]}).

imparcialidad exige que: “el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio”.³⁷ En este punto es preciso señalar que el prejuicio es una amenaza a la actividad jurisdiccional, y se lo debe interpretar de forma amplia, puesto que este aspecto siempre impondrá una percepción negativa, nociva y anticipada de los hechos tanto en lo relativo al proceso como de la persona procesada.

Con respecto a la imparcialidad objetiva refiere la Corte IDH a garantías “que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”³⁸ del juzgador u operador de justicia estatal. A diferencia de lo analizado en el párrafo anterior, la dimensión objetiva de imparcialidad desborda la humanidad del juez, y se traslada hacia otras personas, sea el procesado o la comunidad (percepción ciudadana) que requieren satisfacer este requisito que se lo presume anterior a la existencia del caso concreto.

De ahí la necesidad de la independencia de la función jurisdiccional de las otras funciones del estado, pues “el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial”.³⁹

Como resultado de lo señalado en el párrafo anterior, es determinante la imparcialidad de los juzgadores en el proceso, y que éstos “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso”.⁴⁰

No hay que dejar de lado la decisión y línea consolidada de la Corte IDH en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, en que sostiene que el debido proceso tiene una relación directa con el valor justicia dado que se lo observa en:

- i) [u]n acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de

³⁷ Corte IDH, "Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 de marzo de 2017, párr. 172, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*, párr. 171.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 172.

corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.⁴¹

Finalmente es necesario mencionar que la Corte IDH en cuanto al procesamiento penal en específico destaca que “el debido proceso se traduce centralmente en las ‘garantías judiciales’ [...] contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias”.⁴²

De los precedentes jurisprudenciales referidos hasta este punto y contextualizados en el análisis realizado, se extrae que de las garantías básicas del debido proceso -las relativas al operador de justicia- revisten de una importancia sustancial, ya que su accionar como agente estatal requiere de características extrínsecas como la independencia y la competencia, que reflejan la idoneidad que requiere el operador de justicia. Así mismo demanda de características intrínsecas que están relacionadas a su criterio de imparcialidad que indiscutiblemente debe poseer al resolver un caso en concreto puesto a su arbitrio.

2. Pensamiento doctrinal referente

La doctrina contemporánea ha realizado su aporte en cuanto al abordaje del análisis del debido proceso como derecho humano reconocido en instrumentos internacionales de la materia, así como de la imparcialidad del juzgador. Dada la amplitud del criterio enunciado, el presente análisis se circunscribe al contexto latinoamericano del que forma parte la realidad jurídica ecuatoriana, y a la vez, su relación directa con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Con el fin de cumplir este cometido, se ha realizado un enlistamiento de pensadores del derecho que han analizado las garantías del debido proceso desde la óptica de los derechos humanos desde su generalidad, y haciendo uso del método deductivo, aterrizar el análisis específico de la imparcialidad judicial.

Castillo-Córdova sugiere que los derechos humanos deben ser analizados desde el “binomio persona–derecho o lo que es lo mismo naturaleza (esencia) humana–justicia,

⁴¹ Corte IDH, "Sentencia de 05 de octubre de 2015 (fondo, reparaciones y costas)", *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, 5 de octubre de 2015, párr. 151, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf.

⁴² *Ibid.*, párr. 152.

que permite definir los Derechos Humanos como el conjunto de bienes humanos debidos a la persona, y cuyo otorgamiento, consecución o aseguramiento le permitirá alcanzar grados de perfeccionamiento”.⁴³ Desde esta perspectiva doctrinal los derechos humanos no solo nacen de la inmanencia de la persona sino que requieren de una concreción jurídica que los reconozca como tales.

Dado que el debido proceso se instaura como un derecho humano y por tanto, corresponde su respeto y materialización en el mismo grado de satisfacción que cualquier otro, es decir, que corre por cuenta de los Estados asegurar en igual medida el disfrute del derecho a la vida, al sufragio, a libertad religiosa como el acceso al debido proceso.

De acuerdo a Agudelo Ramírez el debido proceso “[e]s un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho”.⁴⁴ Este autor lo concibe como un marco referencial que contiene garantías y principios específicos, que al ser cumplidos en su totalidad, convergen como un todo, al que se denomina debido proceso.

Por su parte Ávila Santamaría señala que: “[M]erece destacarse el debido proceso como una garantía en cualquier proceso judicial, y administrativo; incluso que puede ser aplicado en cualquier ámbito, público o privado”.⁴⁵

De manera semejante Rodríguez Rescia afirma que “dichos principios apuntan hacia un ‘garantismo proteccionista’ del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social”.⁴⁶

Es importante resaltar la finalidad que brinda este autor al debido proceso, pues lo mira como el único mecanismo que puede contener de algún forma, el poder punitivo del Estado, tomando en consideración que será el mismo Estado a través de sus órganos constitucionalmente creados quienes apliquen dentro del ámbito de sus competencias el proceso de juzgamiento de quienes se presuman hayan afectado la coexistencia social.

⁴³ Luis Castillo Córdova, "El significado iusfundamental del debido proceso", en *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales* (El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales, Universidad de Piura, 2010), 3, <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2130>.

⁴⁴ Martín Agudelo Ramírez, “El debido proceso”, *Opinión Jurídica* 4, n° 7 (1 de junio de 2005): 89.

⁴⁵ Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*, Primera (Quito, 2011), 102.

⁴⁶ Víctor Manuel Rodríguez Rescia, "El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", 1297, accedido 7 de abril de 2022, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>.

García Ramírez, sostiene que “existe un panorama mundial renovado acerca del debido proceso (...) que se ha visto fuertemente influido por el derecho internacional de los derechos humanos”⁴⁷ y que también es evidente en la jurisprudencia de tribunales regionales que realizan la interpretación y aplicación de tratados en la materia.

Es justamente ese proceso de expansión de normas y jurisprudencia de los derechos humanos que ha permitido la recepción y absorción de los Estados partes, de instituciones jurídicas como el debido proceso, destinadas a promover en las legislaciones internas sean positivizadas tanto en la norma constitucional como procedimental ordinaria.

Para la doctrina no ha sido ajeno el análisis del debido proceso desde su funcionalidad. Campbell puntualiza que el debido proceso debe “[r]esponder el doble objetivo de resolver sobre el conflicto *sub lite* y como su natural consecuencia, restablecer el imperio del derecho [...]”.⁴⁸ El doble objetivo al que hace mención este tratadista, hace referencia a la esfera sustantiva y adjetiva. En cuanto al parámetro sustantivo, este se materializa en el caso concreto, garantizando un acceso a la justicia donde los justiciables reciban de la administración de justicia lo que corresponda; y desde el ámbito adjetivo el cumplimiento de las normas procesales, que han sido creadas con anterioridad para la solución de una controversia.

Sobre esta doble cualificación, Landa Arroyo puntualiza que “[e]l debido proceso sustantivo, protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales”.⁴⁹ De lo expuesto se extrae que el ámbito sustantivo o material corresponde expresamente a la protección sobre las personas involucradas como parte en un proceso judicial, sea denominada víctima o procesado, en tanto al ámbito adjetivo, hace referencia a las normas procesales que lo viabilizan.

En relación al debido proceso en el ámbito penal, Zavala Baquerizo refiere que es hablar del respecto a los derechos humanos en la administración de justicia, y que estos son “derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u

⁴⁷ Sergio García Ramírez, "El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Boletín mexicano de derecho comparado* 39, n.º 117 (diciembre de 2006): 645.

⁴⁸ Juan Colombo Campbell, "El debido proceso constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 1, n.º 2004 (1 de enero de 2004): 157, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30199>.

⁴⁹ César Landa Arroyo, "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional", *Pensamiento Constitucional* 8, n.º 8 (1 de diciembre de 2002): 448.

otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio”.⁵⁰ Con ello se refiere a que no solo deben ser asegurados en la etapa procesal sino desde que inicia la actividad de los cuerpos represivos del Estado.

Dentro de las garantías del debido proceso penal se inserta la imparcialidad del juzgador, ya que de ello dependerá si el justiciable enfrenta o no un juicio justo. Zinny manifiesta que “[e]s necesario no solamente que el contenido de la decisión sea ignorado aun por el juzgador, hasta el momento mismo en que la dicta, sino que, además, ese contenido le sea indiferente en tanto sea conforme a derecho”.⁵¹ De acuerdo a este tratadista, la imparcialidad del juez se materializa desde dos aristas: la primera, el desconocer el caso concreto hasta el momento del juzgamiento, para evitar que se contamine o prejuzgue con los hechos; y segundo, que la decisión que tome respecto al caso concreto sea acorde al ordenamiento jurídico, y en desafecto con las partes en controversia.

Por otro lado, Trujillo mira la imparcialidad como un valor, y resalta la relación de correspondencia mutua que tiene con el valor justicia, y respecto al tema manifiesta que “resulta evidente la conexión entre imparcialidad y justicia. Sin llegar a una equivalencia de significados, cabe sostener que la imparcialidad es *conditio sine qua non* de la justicia, en el sentido que resulta difícil pensar en un resultado justo que no sea imparcial”.⁵²

Por su parte Picado Vargas, manifiesta que la imparcialidad del juzgador, trae implícita varias características, las cuales precisa como virtudes⁵³. Señala como primera virtud, *la ausencia de prejuicios*, ello implica que el operador justicia al momento de tomar una decisión sobre un caso en concreto lo haga libre de concepciones previas que

⁵⁰ Jorge Zavala Baquerizo, *El Debido Proceso Penal* (Quito: Edino, 2002), 25.

⁵¹ Jorge Horacio Zinny, "El concepto de debido proceso", en *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, Doctrina Jurídica 763 (México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016), 95.

⁵² Isabel Trujillo, *Imparcialidad* (México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007), 12.

⁵³ a. Ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos),
 b. Independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo,
 c. No identificación con alguna ideología determinada,
 d. Completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc.
 e. Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.

pudo adquirirlas en su convivencia social y que pueden generar criterios nocivos al momento de tomar una decisión. Sobre este se realiza un análisis mucho más amplio en el punto 5 de este capítulo.

Como segunda virtud establece *la independencia de sus decisiones de las opiniones de las partes*, ello implica que el juzgador, no puede intimar con las partes en litigio, puesto que, más allá de una posible falta a la moral, sería una causal de excusa o recusación, dependiendo del caso en concreto.

Señala como tercera característica el hecho de que *sus decisiones deben estar libres de ideológicas, políticas, religiosas de cualquier otra índole*, tomando en consideración que la justicia como valor democrático requiere de la administración de justicia un trato igualitario a los justiciables.

En cuarto lugar hace hincapié en lo referente a *la aceptación de dádivas o sobornos por parte de los justiciables*, puesto que constituye una de las problemáticas más constantes en la administración de justicia. Es decir, que la resolución de una contienda judicial curse por los recursos que las partes posean para comprar la conciencia del juez, hecho que más allá de constituir una infracción penal tipificada en la norma, genera desconfianza en la administración de justicia y mina el Estado de derecho.

De las características señalada por Picado Vargas⁵⁴, la más cercana a la temática planteada respecto a la pérdida de imparcialidad del juzgador en el conocimiento del procedimiento directo, deviene la quinta cualidad, el hecho de *no involucrarse en el caso ni en la formación de los elementos de convicción*, y que pese, a no participar directamente en la investigación, previene en el conocimiento de hechos determinantes en la flagrancia que en lo posterior formaran parte del análisis de fondo al momento de sentenciar, se condenando o absolviendo.

Finalmente este autor hace referencia a la templanza que debe tener el operador de justicia al momento de resolver el caso en concreto, y evitar establecer como baremo el que dirán sobre tal o cual posición al fallar en el caso, es decir, su decisión no puede estar supeditada al lapidación mediática o social que se haga de su decisión.⁵⁵

Estas cualidades determinantes deben de estar presentes en el accionar diario del operador de justicia, puesto que; no se concebiría la idea de juez, sin que vaya aparejado su condición de imparcialidad, que es inherente a su actividad diaria. Por tanto, la

⁵⁴ Carlos Picado Vargas, “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, *Revista de IUDEX* Número 2 (agosto de 2014): 35, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67551>.

⁵⁵ Picado Vargas, “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”.

imparcialidad sirve de base para que se pueda hablar del respeto al debido proceso, y todos los derechos que derivan de esta institución jurídico-procesal.

3. Principios interdependientes con la imparcialidad

Como se había referido en líneas anteriores el principio de imparcialidad no es un ente aislado y requiere de otros principios integradores que coadyuvan a su concreción, en cierta medida existe una relación de codependencia, pues la existencia de uno debería llevar inevitablemente a la materialización del otro. Esta relación simbiótica propicia el medio idóneo para que los parámetros sobre los que se realiza la actividad jurisdiccional alcancen meridianamente estándares de un juicio justo.

En este punto es importante recalcar que la imparcialidad como atributo intrínseco del juez, quien de forma subjetiva debe generar en su fuero interno la *ratio decidendi*, requiere de otras particularidades que vayan aparejadas a su actividad jurisdiccional, que son externas y pese, a que se puedan enlistar otras, serían la independencia judicial y el acceso a la justicia, las más cercanas. Sobre el acceso a la justicia se hace énfasis en la administración de justicia en materia penal, punto relevante sobre el que versa la presente investigación.

3.1. Independencia judicial

La independencia judicial ha sido desde los inicios de los Estados modernos una búsqueda constante, y así lo demuestra la historia, ya que el primer documento normativo que hace alusión a la misma es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, en su artículo 16.

Otros instrumentos internacionales básicos en materia de derechos humanos han hecho referencia a este principio, es el caso de la DUDH en su artículo 10, el PIDCP en su artículo 14. En cuanto al ámbito regional se encuentra instituida en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre artículo XVIII, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, promulgados por la Naciones Unidas, resaltan que “[E]l principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle

conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes”,⁵⁶ este principio genera una doble exigencia al Estado, ya que por un lado faculta a la administración de justicia a actuar de manera independiente, libre de presiones e injerencias que podrían afectar la decisión, pero a su vez, también la precisa como una obligación que debe que ser satisfecha.

Es necesario hacer mención a otros instrumentos que versan sobre independencia judicial, es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que en su artículo 11 expresa que el Estado parte “sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial”.⁵⁷

Se hace necesario invocar en este punto también, los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, que en el valor 1 independencia, establece que “La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales”.⁵⁸

Dicho principio impone al operador de justicia el deber jurídico de defender la independencia con la que debe actuar la administración de justicia, tanto de presiones externas como internas.

La Corte IDH sobre la independencia judicial en su jurisprudencia sostiene que toda persona “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.⁵⁹

En esa misma línea de pensamiento la Corte IDH ha expresado que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han

⁵⁶ Asamblea General ONU, *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, 13 de diciembre de 1985.

⁵⁷ Asamblea General ONU, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, 31 de octubre de 2003.

⁵⁸ ONU, *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*.

⁵⁹ Corte IDH, "Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)", *Caso Barrios Altos vs. Perú*, 14 de marzo de 2001, párr. 48, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.

ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”.⁶⁰ Ello viene a ratificar el criterio que la independencia judicial implica que las actuaciones de esta función del Estado, estén libres de injerencia de otras funciones, así como de las partes procesales.

A criterio de Aguiló “El ideal de un juez independiente e imparcial designa a un juez que no tiene más motivos para decidir que el cumplimiento del deber”.⁶¹ Cada vez que un juez emite una resolución debe generar la tranquilidad en la ciudadanía que lo decidido en la causa, no tiene otro interés que no sea la materialización de la justicia enmarcada en la constitución y la ley.

La independencia judicial requiere que sea interna y externa. El ámbito interno hace referencia a la libertad de resolución que debe tener el juez sobre el caso en concreto, sin que haya presiones desde la misma administración de justicia, sea por jueces jerárquicamente superiores, o por los órganos encargados del ámbito administrativo y disciplinario, que podrían incidir en su decisión. En cuanto a la independencia judicial externa hace referencia a las presiones que se pueden generar desde la esfera política, religiosa, medios de comunicación o de cualquier índole que busque menguar una decisión jurisdiccional.

Referente al tema, reseña Popkin, que “[T]odavía no se distingue suficientemente entre la independencia del poder judicial y la independencia de los jueces. La primera no necesariamente implica la segunda; pero sin esta última no se puede lograr la imparcialidad judicial”.⁶² Para esta autora son dos caras de una misma moneda la independencia del poder judicial y la independencia de los jueces, porque la primera hace referencia al ámbito externo, ya referido en líneas anteriores, y la segunda a la esfera interna del sistema judicial.

Por su parte Aguiló, hace un análisis mixto sobre la sinergia que existe entre estos principios, y refiere que:

[L]os principios de independencia y de imparcialidad de los jueces tratan de proteger dos cosas diferentes. Por un lado, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho (la legalidad de la decisión) [...] pero por otro lado,

⁶⁰ Corte IDH, "Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 de enero de 2001, párr. 73, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.

⁶¹ Josep Aguiló Regla, "Imparcialidad y concepciones del derecho.", *Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad de Caldas (Manizales)* 06, n.º 02 (2009): 29.

⁶² Margaret Popkin, "Fortalecer la independencia judicial", *Biblioteca Virtual CEJA*, s. f., 6.

tratan de proteger también la credibilidad de las decisiones y de las razones jurídicas (la credibilidad de la decisión).⁶³

La trascendencia de estos principios en la decisión judicial va más allá del proceso en concreto, pues la misma tiene que satisfacer dos situaciones: la primera, referente a la legalidad; y la segunda, en cuanto a la credibilidad de la decisión, pues desde el punto de vista de este autor, más que principios, imponen un deber en el juzgador.

Bajo la misma línea de ideas, Popkin expresa que la independencia judicial debe ser “entendida como la precondition para la imparcialidad”.⁶⁴ Es decir que esa relación recíproca entre estos dos principios, genera correspondencia entre sí, pues no se puede hablar de imparcialidad del juzgador, si no se ha garantizado mínimamente independencia judicial donde el juez sin temor a resolver en derecho, no tenga la presión social o institucional sobre sus hombros.

3.2. Acceso a la justicia

El acceso a la jurisdicción como derecho humano implica que las personas puedan igualitariamente concurrir ante la administración de justicia y que reciban de ella una decisión independiente e imparcial. Este derecho no se agota con el solo hecho que la controversia sea resuelta por un juez, sino que, en ese proceso, el juzgador materialice los derechos y garantías que tienen las partes en conflicto.

En este punto es importante referir la cercanía que presenta el acceso a la justicia con la independencia judicial y la imparcialidad, por ello, las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, hacen referencia de forma conjunta de estos principios, digresión que se realiza para no ser reiterativos con los preceptos normativos que lo contienen.

Sin perjuicio de lo anotado en el párrafo anterior, es necesario hacer referencia de forma somera a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo XVIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre que de forma genérica aseguran el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial en tutela de sus derechos.

La Corte IDH ha reiterado en varias ocasiones que la Convención “garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los

⁶³ Aguiló Regla, "Imparcialidad y concepciones del derecho.", 30.

⁶⁴ Popkin, "Fortalecer la independencia judicial".

Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos”.⁶⁵

La Corte IDH también ha manifestado que el acceso a la justicia no puede ser limitado por el ordenamiento jurídico, y más bien impone una obligación a los estados ya que “tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención”.⁶⁶

El acceso a la justicia no implica solamente el tener un juez independiente e imparcial, sino que engloba una lista de garantías que el juzgador debe asegurar a la persona procesada para que pueda realizar su defensa.

En tal sentido se debe asegurar a todo individuo -y sobre todo en materia penal- el derecho a “ser asistido por un defensor de su elección y que, si no lo hiciere, tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado”,⁶⁷ ya que de lo contrario se le estaría negando el derecho a la defensa al no “disponer de una defensa adecuada”⁶⁸ y en consecuencia “la posibilidad de preparar debidamente su defensa”.⁶⁹

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia más reciente establece que “El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”.⁷⁰

Desde la doctrina se cree que es una institución jurídica compleja de definir por la amplitud de la misma. Cappelletti y Garth la conceptualizan de la siguiente forma:

Las palabras acceso a la justicia no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajos los auspicios del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos.⁷¹

⁶⁵ Corte IDH, "Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)", párr. 123.

⁶⁶ Corte IDH, "Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)", párr. 43.

⁶⁷ Corte IDH, "Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 145, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

⁶⁸ Corte IDH, "Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", párr. 194.

⁶⁹ Corte IDH, "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)", párr. 83.

⁷⁰ Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021", *Caso No. 889-20-JP*, 10 de marzo de 2021, párr. 112.

⁷¹ Mauro Cappelletti y Bryant G Garth, *El acceso a la justicia: la tendencia en al movimiento mundial para hacer efectivos los derechos* (México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996), 10.

A través de una opinión consultiva la Corte IDH específica: “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.⁷² El acceso a la justicia, como atributo derivado del debido proceso, entra en franca conjunción con la imparcialidad, dado que permite a las personas concurrir ante el órgano de administración de justicia, con la garantía de un juicio justo.

Marabotto manifiesta que el Estado democrático “[h]a proscrito la violencia y ha determinado la prohibición de que se haga justicia por la propia mano, corresponde que haya una amplia posibilidad de acceso a un órgano imparcial para dirimir los conflictos que las personas puedan tener”.⁷³ Esta actividad potestativa del Estado dada a la administración de justicia, trae consigo aparejada la responsabilidad estatal que será el fallo que se obtenga en juicio, el que ponga fin a la controversia, es por ello que se requiere que todas las personas lleguen en igualdad de condiciones.

Es necesario recalcar que el acceso a la justicia no es un derecho exclusivo de la función judicial o jurisdiccional, sino que se encuentra vinculado a otras funciones del Estado, tanto en la elaboración la norma por parte de la función legislativa, como también hacia la función ejecutiva que “[s]e proyecta también sobre los procesos de definición y adopción de políticas públicas que inciden sobre el goce de los derechos civiles, políticos económicos y sociales de los grupos vulnerables”.⁷⁴

Vinculado este tema al ámbito de criminalidad, es importante recalcar que “[l]as agencias ejecutivas (policiales) ejercen un poder selectivo sobre personas y criminalizan a quienes tienen más a la mano”.⁷⁵ Es decir que la concurrencia de las personas ante la administración de justicia no siempre es un acto consentido, la forma más explícita de aquello, es la acción penal.

Pese a que de forma genérica, se sostenga que en el acceso a la justicia los justiciables deben llegar en igualdad de condiciones, en el proceso penal no ocurre lo mismo, tomando en consideración que la persona procesada siempre será la parte más débil, pues el poder punitivo del Estado, siempre lo superará y tendrá a su alcance los

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999", s. f., https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf párr. 117.

⁷³ Jorge Marabotto Lugaro, "Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2003*, Novena (Montevideo, 2003), 291.

⁷⁴ Natalia Gherardi y Haydee Birgin, "Introducción", en *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, 2011, xvi.

⁷⁵ Eugenio Raul Zaffaroni, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar, *Manual de derecho penal: parte general* (Buenos Aires: EDIAR, 2006), 12.

medios necesarios para generar los elementos probatorios necesarios, que la defensa técnica del procesado podrá acceder y contradecir, pero difícilmente, equiparar.

En este contexto es importante resaltar que el acceso a la justicia como deber estatal mediante el cual se efectivizan otros derechos humanos, es complejo y en ciertas ocasiones desigual entre los Estados, ya que las respuestas que dan los sistemas judiciales dependerán en gran medida de su capacidad operativa.

La prueba más dura que ha enfrentado en los años recientes el servicio de la administración de justicia ha sido la pandemia del COVID-19, que tuvo efectos inusitados. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, en lo atinente a América Latina recalca que “[E]n el caso de los sistemas de justicia, las reacciones de los países a lo largo de la región fueron heterogéneas, pero en general implicó una reducción sustancial del volumen de los servicios judiciales y un aumento de los plazos judiciales”.⁷⁶

Finalmente es trascendente mencionar que el efectivo acceso a la justicia es un tema pendiente en la agenda de los Estados y de los organismos internacionales una preocupación y una meta que alcanzar. Tanto es así, que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas con miras al 2030, en el objetivo 16 denominado “Paz, justicia e instituciones sólidas: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”,⁷⁷ establece el acceso a la justicia como una meta a ser alcanzada.

4. El principio de imparcialidad en la administración de justicia penal ecuatoriana

El Ecuador al ser signatario de numerosos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ha receptado tanto en el ámbito constitucional como legal, estos derechos, que en el escenario interno son reconocidos como derechos fundamentales.

En este orden de ideas la Constitución de Montecristi en el numeral 9 del artículo 11 expresa que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los

⁷⁶ Augusto Rey y Gloria Manzotti, "Transformaciones urgentes hacia una justicia inclusiva con innovación y resiliencia | PNUD en América Latina y el Caribe", *UNDP*, accedido 21 de abril de 2022, <https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/blog/2020/transformations-towards-inclusive-justice-with-innovation-and-re.html>.

⁷⁷ Organización de Naciones Unidas ONU y Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. (Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018), 71, <https://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/consulta/registro.do?control=ES-MAAEC20190011211>.

derechos garantizados en la Constitución”.⁷⁸ Si a esta premisa constitucional se adhiere lo expresado en el segundo inciso del artículo 424 de la norma constitucional, que establece que los tratados internacionales en materia derechos humanos reconocidos por el Ecuador forman parte del bloque de constitucionalidad, el conjunto de derechos y garantías que se reconocen en estos instrumentos internacionales adquieren el grado de fundamentales y por tanto exigibles en el ámbito interno.

Castillo Córdova manifiesta que al constitucionalizarse “un derecho humano no crea tal derecho, pero con su reconocimiento ayuda a su realización efectiva; primero porque positivado no hay necesidad de justificar su existencia jurídica; y segundo, porque existiendo jurídicamente se ha de instar y asegurar su cumplimiento”.⁷⁹ El proceso de positivación de derechos humanos en los textos constitucionales inicia una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, tal como se refirió al inicio de este capítulo, dando paso a un sistema de protección con estándares mínimos, que por antonomasia se amplió a las legislaciones internas de los Estados.

En el ámbito normativo interno la Constitución del Ecuador establece y reconoce en el artículo 75 el derecho al “acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva, imparcial y expedita”,⁸⁰ y a partir del artículo 76 se reconoce las garantías básicas del debido proceso, poniendo énfasis esta investigación lo referido en el numeral 7 letra k, que asegura como derecho, ser juzgado por un juez imparcial.

Así también el artículo 168 de la Constitución ecuatoriana establece los principios que priman en la administración de justicia entre los que nombra la independencia interna y externa, el acceso gratuito a la justicia entre otros, preceptos que tributan con la materialización de la justicia como valor democrático.

En consonancia con la antes expresado, el artículo 172 *ibídem* impone a las juezas y jueces que la resolución de los procesos en la materia que fuere, se resolverán con sujeción a la norma constitucional, los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y la ley interna.⁸¹

Sobre la constitucionalización del debido proceso, Campbell resalta “la importancia que tiene en el desarrollo del sistema procesal constitucional [...] por lo tanto

⁷⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

⁷⁹ Castillo Córdova, "El significado iusfundamental del debido proceso", 5.

⁸⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

⁸¹ *Ibid.*

como principio básico para el ejercicio de la jurisdicción, será válido en todo ordenamiento procesal”.⁸²

En el ámbito infra constitucional, el sistema normativo interno ecuatoriano, preconiza el principio de imparcialidad. Por ejemplo en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el capítulo denominado principios y disposiciones fundamentales establece en su artículo 9, que las actuaciones de los jueces deben ser imparciales y con un trato de igualdad ante la ley de los justiciables, y que la resolución de las pretensiones y excepciones dentro del proceso las resolverá con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la ley interna y los aportes probatorios que hayan realizado los sujetos procesales.⁸³

En la esfera de la legislación penal, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 enlista los principios procesales bajo los cuales se regirán todos los procesos penales, y en el numeral 19 establece el de imparcialidad⁸⁴ bajo las mismas prerrogativas ya citadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se ha referido en varios de sus fallos sobre el imperativo de imparcialidad judicial. En este contexto se hace referencias a sentencias emitidas por la máxima intérprete de la norma constitucional en el país, con un especial énfasis en aquellas que tienen una vinculación directa con el principio de imparcialidad. Así por ejemplo en la sentencia n.º 009-15-SEP-CC, expresa que:

La imparcialidad es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la Jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que constituye la piedra angular sobre la que se asienta toda la teoría que desarrollan las instituciones jurídicas de orden procesal.⁸⁵

De esta manera, la Corte reconoce y desarrolla el derecho fundamental del juez imparcial, pues de ello dependerá la consecución del debido proceso, es decir, se constituye en un requisito previo, para alcanzar un juicio justo.

En este mismo precedente jurisprudencial, la Corte establece que la imparcialidad del juez “[n]o solamente se halla reconocida como un estándar de cumplimiento del

⁸² Campbell, "El debido proceso constitucional", 159.

⁸³ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

⁸⁴ Ecuador, *COIP*.

⁸⁵ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia No. 009-15-SEP-CC, del 14 de enero de 2015", Institucional, 9, accedido 22 de abril de 2022, <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=009-15-SEP-CC>.

derecho a la tutela judicial efectiva, sino que también ha sido reconocida por el Constituyente ecuatoriano como una garantía autónoma del derecho a la defensa”.⁸⁶

Bajo la misma línea jurisprudencial la Corte ha expresado en la sentencia n.º 051-15-SEP-CC, que:

Las autoridades jurisdiccionales, cuando resuelven las controversias sometidas a su conocimiento, están obligadas a observar y respetar el derecho a la tutela judicial efectiva que implica, entre otras garantías, actuar con imparcialidad en el rol de ser los primeros garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.⁸⁷

Este precedente jurisprudencial contiene una premisa de suma importancia procesal, pues impone al operador de justicia respetar las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, aun cuando estas no sean invocadas por alguno de los justiciables, situación que solo podrá verificarse, si en el proceso existe un juez que goce de imparcialidad.

En esta misma línea argumentativa la Corte en la sentencia n.º 099-15-SEP-CC, del 31 de marzo de 2015, expresa que “la imparcialidad está dada por la preeminencia de las razones jurídicas por sobre cualquier otro tipo de motivación, lo cual es además un resguardo ante la posibilidad de actuaciones judiciales abusivas o arbitrarias”.⁸⁸

La prioridad que reviste en un proceso la condición de imparcialidad judicial hace que esta se transforme en el filtro sobre el cual curse las actuaciones procesales de los justiciables, situación que se extiende a las actuaciones del propio juez, que pueden ser analizadas a través de los recursos pertinentes.

Varios han sido los aportes dados por la Corte Constitucional en materia penal, procesal penal y materias conexas, que buscan la armonización del sistema normativo ecuatoriano. Uno de los casos más paradigmáticos, es la sentencia n.º 9-17-CN/19 del 9 de Julio de 2019, que analiza la imparcialidad de los jueces que conocen y resuelven procesos de adolescente infractores en conflicto con la ley, en donde se realiza un análisis pormenorizado de la imparcialidad, incluso en el ámbito adjetivo penal, donde expresa de forma categórica que:

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 051-15-SEP-CC, del 25 de febrero de 2015”, 16, accedido 22 de abril de 2022, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=051-15-SEP-CC>.

⁸⁸ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 099-15-SEP-CC, del 31 de marzo de 2015”, 8, accedido 22 de abril de 2022, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=099-15-SEP-CC>.

En materia procesal penal, en juicios contradictorios y adversariales, como regla general, se considera que la imparcialidad se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento. Así, por ejemplo, al haber conocido hechos en la audiencia de flagrancia, dictar medidas cautelares o evaluar los elementos probatorios para considerar si un caso merece ir a etapa de juzgamiento, ese juzgador podría tener ya sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.⁸⁹

La imparcialidad como atributo del juzgador, debe asegurarse de forma sustantiva, es decir, como derecho de los justiciables. Pero en la misma medida debe también evidenciarse y constatarse en el ámbito procesal. Por lo tanto, la legislación debe considerar de manera prioritaria su cumplimiento.

De lo referido por la Corte en este último criterio jurisprudencial, denota la trascendencia de la misma, advirtiendo que la norma procesal no deber ser la causante de la tacha del juez. Toma como ejemplo el procesamiento penal, donde expone de forma clara que el juez que previene en el conocimiento de hechos y actuaciones procesales no debe ser quien emita una resolución del fondo del asunto.

En su desarrollo jurisprudencial más reciente la Corte Constitucional del Ecuador ha referido que:

El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución, tales como el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, el derecho a obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia.⁹⁰

Así mismo en la sentencia n.º 1309-10-EP/19 la Corte Constitucional estableció que: “las decisiones adoptadas dentro de un proceso deben contar con la decisión de un juez competente que no esté invadido por presiones, como afectos o desafectos nacidos de la interacción humana”.⁹¹

Bajo la misma línea jurisprudencial en la Sentencia n.º 19-20-CN/21 la Corte ha sostenido que: “el principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes”.⁹²

⁸⁹ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia No. 9-17-CN/19, del 9 de Julio de 2019", www.corteconstitucional.gob.ec, s. f., 21.

⁹⁰ Ecuador, Corte Constitucional, "Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021", párr. 120.

⁹¹ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia N.º. 1309-10-EP/19, 26 de noviembre de 2019", s. f., párr 24, <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1309-10-EP-sen.pdf>.

⁹² Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia No. 19-20-CN/21, 24 de febrero de 2021", s. f., párr 23, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmMDM3MTU4My1mMjIzLTQ5N2EtYWYWRIZS00NWQ5YjQyNTMwNDQucGRmJ30=.

5. Emociones en el juzgador que podrían afectar su imparcialidad

De recorrido realizado hasta este punto, se puede establecer que el principio de imparcialidad ha sido observado y analizado tanto en la jurisprudencia como en la doctrina en sus dos esferas o componentes: (i) la objetiva y (ii) la subjetiva. Observaciones que se encuentran desarrolladas en las secciones 1.2.1 y 2, del presente capítulo.

En lo referente al componente objetivo, la imparcialidad del juzgador debe ser asegurada y consolidada por el Estado a través del sistema de administración de justicia, la legislación e institucionalidad creada para tal fin, donde se le permita al justiciable acceder a un juez competente, independiente e imparcial.

En el ámbito subjetivo, el principio de imparcialidad traducido en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, reviste un ejercicio mental y en gran medida emocional que desarrolla el operador de justicia al momento de tomar una resolución en el caso concreto, buscando en la mayor medida que su decisión se encuentre libre de patologías que se pueden traducir en emociones y acciones que afecten su decisión.

En este orden de ideas, González Lagier expresa que: “el miedo, la indignación, la repugnancia, la desilusión, así como otros tipos de emociones, van a influir en la manera de pensar y de percibir e interpretar las cosas”⁹³ de los seres humanos en general. Emociones que no son ajenas al operador de justicia y pueden ser perniciosas si se anclan en su discernimiento. Mucho más grave sería, si se trata de un procesamiento penal donde el procesado como sujeto procesal, sea el que genere dichas emociones.

Sobre esta relación -poco estudiada- entre emociones y derecho, una de las que debería profundizarse en su estudio, de acuerdo a González Lagier, es la del juez al momento de decidir un caso, si estas emociones le son útiles o por el contrario deben despojarse de ellas⁹⁴.

Como se puede observar en el presente criterio, existe una preocupación que se encuentra planteada y que requiere de la doctrina un análisis mucho más detenido tomando en consideración que el juez como cualquier otra persona, pese a tener una formación jurídica que busca desligarlo de emociones al decidir, siempre se encontrará

⁹³ Daniel González Lagier, *Emociones, responsabilidad y derecho*, Filosofía y derecho (Marcial Pons) (Madrid: Marcial Pons, 2009), 15.

⁹⁴ *Ibid.*

latente en el ámbito subjetivo de su discernimiento, las emociones que le genere el caso en concreto.

A decir de Montañez Sierra las emociones influyen en la decisión judicial “de dos maneras, positivamente si se usan para valorar en medio de pasos del debido proceso, su incorporación ayuda a esclarecer los factores del caso. Negativamente, si al ponderar entre regla y sentimiento, este último se impone sin justificación válida”.⁹⁵

Aseveración que tiene fundamento en las antítesis de la imparcialidad que son justamente: (i) el sesgo; (ii) el prejuicio; y, (iii) las ideas preconcebidas. Estas no son las únicas que se pueden establecer, pero serán las que se analizan con el fin de abonar a la investigación planteada.

El sesgo es una desviación en el discernimiento y en el recto proceder del juez dentro proceso, que puede decantar en afectos o desafectos hacia alguna de las partes. Nace del hecho en concreto materia de la *litis*, sobre la información que recibe el juez a través de sus sentidos. Si limitamos dicho desvalor en el juez penal, en la mayoría de los casos el sesgo operará en contra de la persona procesada. El sesgo en el juzgador se puede generar por emociones o pasiones que pueden afectar su razonamiento.

El prejuicio constituye otra de las patologías jurídicas que puede adolecer un operador de justicia. El prejuicio no es una conducta reservada solo para el juzgador, sino que constituye una constante en la sociedad, más cuando se señala a una persona sobre alguna infracción o quebrantamiento de normas de convivencia social.

Sobre este tema, Nieva Fenoll expresa que: “el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo”.⁹⁶ Es lo que esta autor denomina como prejuicio social de culpabilidad. A decir de este autor, de dicho prejuicio no están libres ni siquiera los juristas, pese a que la presunción de inocencia se preconice como mecanismo para repeler este tipo de influencias sociales que afecten el discernimiento.

El precursor de la criminología científica Thorsten Sellin, hace ya algunas décadas atrás expresaba que “la toga judicial nunca puede ser un símbolo de imparcialidad teórica

⁹⁵ Cristian Fernando Montañez Sierra, “Subjetividad de las máquinas en toma de decisiones judiciales”, 2021, 18, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8219>.

⁹⁶ Jordi Nieva Fenoll, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, *InDet, Revista para el Análisis del Derecho* 1.2016 (enero de 2016): 5, <https://indret.com/la-razon-de-ser-de-la-presuncion-de-inocencia/>.

en la justicia. Cuando el juez viste su toga de oficio es incapaz de despojarse a sí mismo de sus creencias y prejuicios sociales”.⁹⁷

De este razonamiento se extrae que el juez como un ser humano, con vivencias y experiencias previas a su labor, se encuentra imbuido de todo el cúmulo de situaciones positivas o negativas que pudo haber atravesado a lo largo de su vida, esto puede perturbar su discernimiento sobre temas en concreto y genere dudas respecto a su imparcialidad.

Es una de las tareas más difíciles del operador de justicia, abstraerse de su propia persona, respecto a temas sensibles que desde el ámbito personal pueden generar una respuesta contraria, a lo que de su labor jurisdiccional, la sociedad espera o que el derecho impone en estricta justicia.

Las ideas preconcebidas no están muy distantes de las dos antítesis de la imparcialidad señaladas en líneas anteriores. Se las puede conceptualizar como respuestas rápidas con un mínimo de esfuerzo mental que realiza una persona en base de sus experiencias o creencias. En el ámbito jurisdiccional pueden significar una realidad nociva para los justiciables ya que responde a criterios anímicos del juez.

El ejemplo más palpable sobre ideas preconcebidas en la sociedad, y que no son distantes al juez, son los estereotipos de género. “Las percepciones subjetivas de las operadoras (es) de justicia, basadas en su moral personal pueden poner en riesgo la efectividad de la investigación de infracciones penales”.⁹⁸

⁹⁷ Thorsten Sellin, "El prejuicio racial en la administración de justicia", *DyS Delito y Sociedad* 2, n.º 28 (2016): 129.

⁹⁸ Consejo de la Judicatura Ecuador, *Guía para la administración de justicia con perspectiva de género*, 2018, 35.

Capítulo segundo

El procedimiento directo, una disyuntiva entre el efficientismo y el garantismo penal y su influencia con el principio de imparcialidad

En palabras de Raúl Zaffaroni el derecho penal es el pariente loco del derecho, pues “todos mirarían horrorizados y ocultarían en el altillo del saber jurídico a un derecho penal limitado a legitimar el poder punitivo”.⁹⁹ Potestad privativa que ejerce el Estado sobre los ciudadanos considerado el más gravoso, nocivo, pero al mismo tiempo el que intenta devolver la paz social y dar solución a los problemas más graves que afectan a la sociedad.

La función primigenia de la dogmática penal ha estado dirigida en contener ese poder punitivo que, siempre se verá tentado a los excesos de los funcionarios que actúen en su nombre, pero esta actividad se vuelve muchos más peligrosa cuando el mismo sistema procesal penal, deja abierta la posibilidad.

La inserción del procedimiento directo en el COIP, puede ser descrita como esa posibilidad, que genera el medio propicio para que se cometan vulneraciones de derechos de rango constitucional, por la forma precipitada y efficientista que lo caracteriza en buscar solución a un caso.

Más allá de las reformas realizadas al COIP en 2019, que buscaban hacer del procedimiento directo, uno que genere más garantías a las partes, respecto al tiempo de duración, obtención de medios probatorios y posibilidades de emitir un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía General del Estado, aún quedan muchas críticas al mismo.

Pero la mayor preocupación surge por la inminente vulneración al principio de imparcialidad que puede enmascarar éste, puesto que el juez de garantías penales que debe conocer la etapa de juzgamiento es el mismo operador de justicia que conoció las etapas anteriores, situación que podría incidir en su decisión final.

Como se refirió en líneas anteriores la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia n° 9-17-CN/19, analiza el juzgamiento imparcial, dejando establecido que,

⁹⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar, *Manual de derecho penal: parte general* (Buenos Aires: EDIAR, 2006), 6.

dicha sentencia versa sobre el juzgamiento especializado en adolescentes infractores, sin embargo aporta elementos claros sobre la disyuntiva de la imparcialidad judicial ante la concentración de etapas procesales en conocimiento de un mismo operador de justicia.¹⁰⁰

Es decir, que ya ha sido tema de análisis la constitucionalidad del hecho procesal que el mismo juez que deba de conocer la flagrancia y dicte medidas cautelares, continúe con la etapa de instrucción, evaluación y preparación del juicio, y en lo posterior sustancie la etapa de juicio. En el precedente jurisprudencial señalado, la Corte Constitucional destaca la premisa que “la división del proceso por etapas responde a la garantía de imparcialidad judicial”.¹⁰¹

Inclusive, aborda el proceso penal en su generalidad, habida cuenta expresa que este tipo de procesos por su naturaleza son contradictorios y adversariales, reflexionando que “la imparcialidad se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento” como sucede en el procedimiento directo.

Una vez que se ha analizado el principio de imparcialidad como garantía del debido proceso, como axioma en materia de derechos humanos y establecido sus particularidades en el primer capítulo, es menester analizar el procedimiento directo frente a las teorías del eficientísimo y el garantismo penal.

Ante este escenario se vuelve imperioso realizar una ubicación jurídico – procesal del procedimiento directo en el contexto del desarrollo doctrinal actual, y establecer hacia qué línea de pensamiento decanta, o si el mismo es una creación antagónica de consecuencias nocivas.

1. Eficientismo y garantismo penal

En lo que respecta a tendencias actuales que están presentes en la esfera del derecho adjetivo penal, se tiene la contraposición de dos corrientes principales, siendo estas: (i) el eficientismo y (ii) el garantismo, mismas que como afirma la doctrina consiguen combinarse en el COIP, pudiendo ser contrario al derecho penal mínimo instituido en la CRE de 2008 donde el neoconstitucionalismo es cimentado.¹⁰²

¹⁰⁰ Ecuador, “Sentencia No. 9-17-CN/19, del 9 de Julio de 2019”.

¹⁰¹ Ibid., párr. 22.

¹⁰² Luís Rodrigo Miranda Chávez et al., “Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directo.”, *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1 de septiembre de 2022, 2, doi:10.46377/dilemas.v10i1.3357.

Como viene indicándose, dentro de los distintos procesos establecidos en materia penal; de modo obligatorio está determinado el procedimiento directo para aquellas infracciones calificadas como flagrantes, privilegiando la celeridad en la consecución de sentencias condenatorias, donde se tiende a desconocer las garantías básicas del debido proceso, y concretamente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Para el derecho penal, es importante se tenga en claro, qué ha de entenderse cuando se alude al garantismo (debido proceso) y cuando a eficientismo (eficacia jurídica), en razón del punto de tensión existente entre ambos sistemas atendiendo al diseño constitucional ecuatoriano.

1.1. En cuanto al sistema garantista

El sistema garantista logra instituirse en el ordenamiento ecuatoriano con la Constitución de 2008, mismo que efectúa la definición del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos y justicia, caracterizado esencialmente por el principio de supremacía de la Constitución por sobre las demás normas que rigen en el territorio.

Lo que implicó este nuevo paradigma fue una transformación profunda del modo de cómo los diferentes actores de la sociedad, entienden, conciben y dan aplicación al derecho. Incidencias que han sido radicales, llegándose a constitucionalizar algunas ramas especializadas, tal es el caso, del derecho penal.

Al respecto, Ávila Santamaría ha señalado que si un Estado posee una Constitución y en la misma se tiene el reconocimiento de los derechos fundamentales para la ciudadanía, se está frente a un sistema de justicia garantista, en donde se contempla el respeto a las garantías del debido proceso y todos los derechos que involucra, volviéndose indispensables, por cuanto “las Constituciones contemporáneas son materiales”.¹⁰³

En la misma línea argumentativa Silva Portero, expresa sobre el Estado constitucional de derechos y justicia, que este implica una transformación desde el sistema jurídico que “supuso la introducción de un modelo en el cual la Constitución implanta límites y vínculos sustanciales, que no son más que los derechos fundamentales, al poder ejecutivo, judicial, y principalmente, al legislativo”.¹⁰⁴

¹⁰³ Ramiro Ávila Santamaría, *Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis de doctrina y derecho comparado*, Primera, Justicia y Derechos Humanos 3 (Quito, 2008), 37.

¹⁰⁴ Carolina Silva Portero, “Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”, en *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Justicia y Derechos Humanos 1 (Quito, 2008), 63.

Esta nueva versión de Estado constitucional trae implícito, en teoría, una materialización de derechos fundamentales, a las que Montaña Pinto, describe como características distintivas que “son la garantía real de los derechos de las personas, a través de un sistema de justicia eficaz, independiente y especializado; y la metamorfosis del rol de los jueces, que asumen un papel esencial en el proceso de creación del derecho”.¹⁰⁵

Tanto el derecho sustantivo como adjetivo penal no tienen sus inicios en las leyes, sino que comienzan en la Constitución, y es por esta razón que tanto legisladores y operadores de justicia, no excederán ni en la creación de leyes ni en el pronunciamiento de sus decisiones, respectivamente, la esfera constitucional que se establece la norma suprema como límite.

Esta es la restricción constitucional del actuar para toda persona que cumple una función pública, incluida la de administrar justicia pues “en el momento que llegue a traspasarse dichos límites o principios constitucionales, sus actuaciones conllevarán una declaración de nulidad, o en su defecto; de inaplicabilidad”.¹⁰⁶

Se concibe con claridad entonces, el ámbito de configuración existente entre los poderes legislativo y judicial, en dicho ámbito se conforman, crean e interpretan leyes y fallos jurisprudenciales ubicados dentro del marco constitucional, pero de ningún modo, el ejercicio de sus competencias puede salirse de él.

De lo mencionado, tiene que considerarse que en su génesis, el derecho penal era concebido como una herramienta cuyo uso era la creación de leyes para regular y castigar el actuar de la población, mismas que siempre irían ajustadas a la voluntad y aquiescencia de quien ostentaba el poder, convirtiéndose inclusive en el medio ideal para perseguir a sus adversarios y disidentes. Es por ello que actualmente, lo que se pretende es que las leyes sean creadas partiendo de los derechos humanos, y que los mismos sean los principios básicos a ser esgrimidos en cada una de las actuaciones y decisiones de las autoridades.

Al ser los derechos humanos de obligatoria aplicabilidad para limitar el poder punitivo del Estado, por concebirse estos derechos como principios constitucionales, se

¹⁰⁵ Juan Montaña Pinto, “La Función Judicial y la justicia indígena en la nueva Constitución ecuatoriana”, en *Desafíos constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*, Justicia y Derechos Humanos 2 (Quito, 2008), 91.

¹⁰⁶ Estefanía Cristina Grunauer Reinoso, “El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal” (tesis master, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016), 11, <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4758>.

origina el garantismo penal o derecho penal mínimo como apela Ferrajoli, en su propuesta de refundación de la jurisdicción penal.¹⁰⁷

Según Ferrajoli el garantismo es la “ley del más débil”,¹⁰⁸ ya que lo esencial de este sistema es dar protección al más endeble dentro de la estructura social, asumiendo como premisa que, en algún instante de la vida, cada individuo puede pasar por distintos escenarios, entrando inclusive en un estado vulnerable, donde no se posean más derechos que los que la Constitución otorga, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconoce.

En lo que respecta al derecho penal, este individuo catalogado como “débil” puede también recibir la denominación de sospechoso, procesado, víctima, imputado, contraventor, etcétera.¹⁰⁹ Empero, la teoría del garantismo no logra orientarse únicamente a dar protección al más débil, sino procurando se vean garantizados y protegidos los derechos subjetivos de cada individuo y en cada una de las esferas jurídicas.

En el ámbito penal, en efecto, es donde el garantismo ha logrado desarrollarse tanto como teoría y práctica jurídica. Concluyéndose que para el desenvolvimiento dentro de un sistema garantista, los administradores de justicia, no han de sujetarse únicamente a lo que dispone la ley, sino, que atendiendo a lo que mandan las garantías constitucionales, ya que de primar el actuar estrictamente legalista por parte de los jueces conllevaría a que se implanten decisiones autoritarias, contrarias a los derechos humanos.

Limitando dicho análisis al caso ecuatoriano, el garantismo penal se encuentra establecido en la norma constitucional expedida en el 2008, más su habilitación en el texto infra constitucional, con la entrada en vigencia del COIP, terminó siendo una tarea inconclusa.

Así se visualiza al analizar la introducción del anteproyecto del Código Orgánico de Garantías Penales¹¹⁰ que fue presentado desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al poder legislativo, al expresar lo necesario del ajuste de la norma penal a los estándares establecidos en la Constitución, ya que en palabras de Luigi Ferrajoli, “el único

¹⁰⁷ Luigi Ferrajoli y Norberto Bobbio, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, 10a ed, Colección Estructuras y procesos (Madrid: Trotta, 2011), 10.

¹⁰⁸ *Ibid.*, 335.

¹⁰⁹ Grunauer Reinoso, “El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”, 12.

¹¹⁰ Ramiro Ávila Santamaría, “Introducción”, en *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales La constitucionalización del derecho pena*, primera edición, Justicia y Derechos Humanos (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 23.

modelo de derecho penal que el Estado Constitucional demanda se llama garantismo penal”.¹¹¹

Tal como se asevera en la referida introducción del anteproyecto “el garantismo penal permite brindar una justificación a la existencia del derecho penal, al regular y minimizar la violencia punitiva; al establecer el parámetro de legitimación del Estado en el uso de su poder sancionador”.¹¹²

En lo que respecta al procedimiento directo, ese medio procesal establecido en el COIP, busca asegurar el debido proceso como herramienta del garantismo, haciendo alusión al cumplimiento de dichos preceptos y principios, pero en la práctica como se expondrá en líneas siguientes, este procedimiento se contrapone, tomando en consideración que concentra todas las etapas procesales en una sola audiencia, y con un mismo operador de justicia, que conoció previamente la calificación de flagrancia y la imposición de medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado a juicio.

En todo caso, puede deducirse que por garantismo siempre se tenderá al establecimiento de límites al ejercicio del poder del Estado en todos los ámbitos, en el respeto a los derechos humanos, en la aplicación de los principios constitucionales y el debido proceso, evitándose así el autoritarismo, abuso de poder, la violencia, asegurando que se apliquen y tutelen los derechos efectivamente para todos los individuos.

1.2. En cuanto al eficientismo

Dada la naturaleza del procedimiento directo como mecanismo especial para la solución de ciertos tipos penales que inicien por flagrancia, mismo que guarda características que comulgan con el eficientismo penal, motivo por el cual se hace necesario establecer en líneas gruesas, que se debe entender por esta corriente doctrinal.

El objetivo pretendido por el eficientismo jurídico es que se alcancen respuestas de modo rápido en el proceso penal.¹¹³ Se centra en hacer que la respuesta punitiva sea más eficaz y más expedita, lo que tiende a que se vean limitadas o suprimidas garantías substanciales y procesales.

¹¹¹ Ibid.

¹¹² Ibid.

¹¹³ Grunauer Reinoso, “El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”, 16.

Cabe señalar que de las importantes características que el eficientismo posee, destaca la aproximación de los resultados por medio de estadísticas. Por lo general, los fallos y/o decisiones que son tomadas en cuenta para llenar dichas estadísticas, son aquellas que tienden a afectar de modo directo la libertad de las personas, puesto que, en la misma se establece la culpabilidad y responsabilidad de la persona procesada, o autos tales como el de prisión preventiva que permiten o dan tiempo al Estado para conseguir pruebas, condenar o absolver a los procesados en lo posterior.

El riesgo, ya sea potencial o real, se reduce a la actividad de restringir las libertades de las personas.¹¹⁴ El eficientismo como sistema y/o teoría, posee un tono económico que enfatiza la capacidad administrativa para entregar resultados con la menor cantidad de trabajo y energía.¹¹⁵ En el derecho penal, este eficientismo reflejado en cifras, concebiría que se debe llegar a una justicia verdadera, donde la sentencia que se espera sea pronta, deba ser justa y, lo más importante, reflejar la verdad comprobable y procesal para terminar con el conflicto inicial.

Esta teoría jurídica en términos generales aboga por el uso aparente de los principios básicos dentro del proceso penal, es decir, es normal que hacia el final de la interacción procesal se haya pretendido respetar las libertades y garantías del debido proceso, como el derecho a la defensa, o que la acusación pueda hacer uso del principio de oportunidad, y que por último se persiguió para las víctimas una reparación integral.

En cuanto a esta teoría, Ospina indicó que en su mayor parte, los sistemas jurídicos en los que la emisión de sentencias es pronta, han sido designados como “eficientes” y “productivos”, años atrás se consideraba que el marco de Europa continental carecía de eficiencia en la lucha contra la criminalidad; y por otra parte, el marco norteamericano y sus procedimientos eran apreciados como eficaces pero con pocas garantías, la situación cambió drásticamente, por lo que, en la actualidad tanto las naciones europeas como las latinoamericanas optaron por declinar el modelo convencional.¹¹⁶

Por otro lado, autores como González han señalado que la teoría eficientista pretende hacer más efectivas las reacciones penales, aumentando su intensidad, el

¹¹⁴ Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá, *La imputación objetiva en derecho penal* (Buenos Aires: AD-HOC, 1996), 44.

¹¹⁵ Grunauer Reinoso, “El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”, 16.

¹¹⁶ Sandra Jeannette Castro Ospina, *Influencias del funcionalismo en el sistema penal: problemas de legitimación: la función preventivo general positiva de la pena, criterios y principio de oportunidad como ejemplos*, Primera Edición (Santafé de Bogotá, D.C.: Ediciones Librería del Profesional, 1996), 93.

adecuado funcionamiento y la legitimidad de los órganos judiciales,¹¹⁷ consintiendo que esta lucha contra el delito se refleje entre los ciudadanos, y que a los mismos, no les importe que los derechos sean sacrificados, a cambio de una justicia inmediata, viable, competente y eficiente.

El eficientismo significa restaurar el dominio del Estado a través de la demostración expresiva del poder, de la fuerza, persiguiendo la sensación generalizada de “inseguridad” existente en la población. En términos de Langer se retoma la clásica tensión entre aplicar eficientemente el derecho penal o garantizar el debido proceso.¹¹⁸ Es entonces cuando el modelo eficientista intenta plantear una reacción compensatoria de derechos, a las carencias del Estado. Se busca frenar la impunidad, y tratar de tener procesos más rápidos y efectivos, que muestren que el Estado actúa con capacidad, responsabilidad y que otorga justicia.

De las características expresadas hasta este punto sobre el eficientismo, se puede evidenciar que son muy cercanas a lo que buscó el legislador al introducir el procedimiento directo como cause procesal para sustanciar un determinado número de tipos penales, que iniciaran por flagrancia. Si a estas particularidades sumamos la característica que a lo largo de esta investigación centra su atención, es decir, que en un proceso sumarísimo sea el mismo juez de control que emita sentencia de mérito en el proceso, estaremos ante una vía procesal vertiginosamente eficientista.

De acuerdo a lo analizado hasta este momento, el eficientismo como esencia viene a sustentar una suerte de populismo punitivo tal como afirma Silva,¹¹⁹ al expresar que los rasgos que caracterizan a esta teoría; resultan no sólo de depender del instrumento penal como principal reacción y/o respuesta para dar satisfacción a las demandas sociales, sino también de desplegar cambios estructurales dentro de las políticas públicas.

Es normal escuchar a los candidatos a gobernantes proponer dentro de sus campañas electorales temas que responden a dicho populismo, por ejemplo: protección a los pobladores a través de la seguridad ciudadana, lo que es percibido por todos como la lucha contra la delincuencia, endurecimiento punitivo, creación de nuevos delitos, etc.

¹¹⁷ Claudio González Guarda, "La eficiencia en el sistema penal español: con especial referencia al modelo de conformidades" (SciELO Preprints, 25 de junio de 2021), 28, doi:10.1590/SciELOPreprints.2515.

¹¹⁸ Máximo Langer, "La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo", *Derecho Público*, n.º 32 (2014): 19.

¹¹⁹ Jesús María. Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 3a. ed. amp., Estudios y debates en derecho penal (Madrid, Montevideo: Edisofer ; B de F, 2011), 31.

2. El procedimiento directo desde la perspectiva del garantismo penal

Una vez que se ha analizado de forma breve al sistema garantista y su implementación en el texto constitucional ecuatoriano vigente, que trajo consigo la ampliación del catálogo de derechos humanos, corresponde centrar el análisis del procedimiento directo bajo ese prisma.

El artículo 11 de la norma suprema del Ecuador afirma que los derechos contemplados en ella son de directa e inmediata aplicación y, consecuentemente, la justiciabilidad de los mismos. En cuanto a este aspecto Ferrajoli manifestó que “El resultado es un nuevo modelo tanto de derecho como de democracia es fruto de un cambio real de paradigma en lo que respecta al modelo paleopositivista del Estado legislativo de derecho”.¹²⁰

Lo que el garantismo entonces propugna es el respeto a la Constitución a los derechos y principios que en ella se contemplan. Dentro de lo que asegura dicho garantismo en el ámbito penal, se encuentran las garantías básicas del debido proceso, que como tal, evoca el derecho penal mínimo, a la presunción de inocencia, que no pueda encarcelarse a nadie o privársele de su libertad sin que se formule un juicio o por orden de autoridad pública en los límites de su competencia.

En ciernes, este debido proceso contiene aquellas garantías procesales dispuestas para todo procedimiento, y en el marco penal, observable tanto para el procedimiento ordinario como en los procedimientos especiales, en aplicabilidad de otros principios como la oralidad, la contradicción, carga de la prueba, publicidad, imparcialidad entre otros.

De este modo, el debido proceso es concebido como un principio jurídico-procesal o adjetivo, la premisa es que todo individuo posee derecho a ciertas garantías mínimas, con las que se va asegurar un resultado en el marco de la justicia y la equidad dentro del procedimiento previsto previamente por la ley, que le va a permitir ser escuchado en el momento procesal oportuno y ser juzgado por un juez imparcial.

¹²⁰ Luigi Ferrajoli, *Derechos fundamentales y garantismo* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2015), 13.

Goite Pierre y otros¹²¹ al respecto del garantismo en la esfera del debido proceso penal, exponen que dentro de esta corriente garantista destaca el derecho penal mínimo, que reduce los supuestos en los que no se tenga otros medios menos violentos, con los que puedan afrontarse los problemas, y cuando la gravedad de éstos sea tal que merezca una respuesta penal, sea la legislación la que prevea como de alta gravedad, pues de no ser así, se estaría incurriendo en una desproporción que según la tendencia garantista es intolerable.

Por su parte, Solari¹²² afirmó que el garantismo como modelo, teoría o sistema, tuvo su origen desde la idea aun presente- de Locke y en Montesquieu donde se aseveraba que del poder siempre debe esperarse un potencial abuso-; que se precisa su neutralización, haciendo del derecho un sistema de garantías, de límites, así como de vínculos al poder para tutelar ciertamente los derechos.

Entonces, el garantismo sin duda alguna, viene siendo un control racional, legítimo de la intervención de punibilidad estatal, y de acuerdo con Ferrández¹²³ esa racionalidad logra que sean examinados cada nivel que alcanza a integrarse a la acción jurídica, intervención que ha de ser proporcional en relación al daño ocasionado al bien jurídico protegido.

Ahora bien, el garantismo penal desde la perspectiva del procedimiento directo, ha de desarrollarse según lo indicado, en lo que respecta a las garantías del debido proceso. La contrariedad aquí es que, como procedimiento especial, se encuentra instituido para que se efectúe en un corto plazo, partiendo de la calificación de la flagrancia, empero, por lo rapidez del mismo, puede irrespetarse el debido proceso, al que tienen derecho los sujetos procesales.

Ello por cuanto, -en ocasiones- juzgadores, fiscales y defensores públicos o privados, no logran reaccionar de modo oportuno en un proceso ordinario, mucho menos, para uno de tan corto tiempo, donde, se demanda – como en todo proceso- el que se presenten y analicen pruebas, antes de que se dictamine una sentencia.

¹²¹ Mayda Goite Pierre et al., "Globalización, derecho penal mínimo y privación de libertad a 250 años de la obra cumbre de Beccaria", en *Prolegómenos*, vol. 19, 111, accedido 26 de noviembre de 2022, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87646730007>.

¹²² Mariana N. Solari Merlo, "Los paradigmas del derecho penal: 'el progreso de la ciencia a través de las revoluciones científicas', *Derecho Penal y Criminología* 41, n.º 110 (19 de mayo de 2021): 99, doi:10.18601/01210483.v41n110.05.

¹²³ Samuel Rodríguez Ferrández, "¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del derecho penal? Hacia una búsqueda de la legitimidad material de las normas penales", *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* 23 (s. f.): 157.

El procedimiento directo, busca fundamentarse en el garantismo, pues, su sustento es de carácter constitucional y legal, en virtud del mandato de validez de toda norma jurídica, el mismo que como viene indicándose, encuentra sustento en el artículo 424 de la CRE,¹²⁴ siendo una de sus principales características el hecho que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia.

El procedimiento directo posee particularidades concretas que consiguen diferenciarlo de los demás procedimientos penales, principalmente porque puede desarrollarse en un menor periodo de tiempo, eliminándose la etapa intermedia y por ende, un mayor control judicial en la audiencia, hecho que viene siendo analizado como una posible afectación a la imparcialidad del operador de justicia unipersonal que debe controlar y decidir sobre la misma causa.¹²⁵

La Constitución de la República del Ecuador enuncia que debe existir control judicial de la aprehensión que se ejecuta al momento en que se produce un supuesto hecho ilícito.¹²⁶ Ante la supuesta comisión de una infracción penal en flagrancia, se tenga como excepción a la privación de la libertad como medida cautelar. En este contexto, lo que se busca es que los bienes jurídicos tanto de la víctima como del procesado sean salvaguardados, reafirmando así, la actividad reguladora estatal, por medio de sus organismos de protección, defensa y control.

Es decir que el autor de una conducta jurídico-penalmente relevante que reúna alguno de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 527 del COIP, ha de ser sometido al debido proceso penal, el mismo que será desarrollado con cada una de las garantías constitucionales (deber ser), las cuales no han de suspenderse por el hecho de tratarse de un delito flagrante.

En este contexto, si el hecho calificado como flagrante reúne los presupuestos de hecho que regula el procedimiento directo, debe ser ese el procedimiento por el que deba sustanciarse. El procedimiento directo tiene como fin la resolución de conflictos, en un periodo corto de tiempo, sin que –teóricamente– ello sea sinónimo de sacrificio de la justicia, puesto que, por mandato constitucional han de verse cumplidas todas las garantías y principios del proceso penal.

¹²⁴ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

¹²⁵ Henry Guerrero Ocaña y Víctor William Rojas Lujan, "Plazos procesales y el debido proceso como garantías en un estado de derecho, 2021", *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 6, n.º 4 (24 de septiembre de 2022): 5154, doi:10.37811/cl_rcm.v6i4.3005.

¹²⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

El procedimiento directo busca eliminar los tiempos de espera, es decir, intenta superar obstrucciones que pudieran existir en el procesamiento penal ordinario, que habida cuenta en más de una ocasión ha generado la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, que en el caso ecuatoriano concretamente se refleja en las sentencias de Corte IDH en los casos Tibi¹²⁷ y/o Suárez Rosero.¹²⁸

El procedimiento directo como procedimiento especial, tiene como finalidad volver más ágil el procesamiento penal, con tiempos excepcionalmente cortos a ser cumplidos sin retrasos que, en todo caso, permitan disminuir la tasa de litispendencia en la administración de justicia.

La concentración en la audiencia única de la relativa multitud de componentes significativos del caso, logrará en general una impresión unitaria en el órgano de juzgamiento, una visión unitaria de los elementos de la causa penal, que le permitirá llegar a la certeza o no de la presencia del delito, y de ser el caso, la responsabilidad del imputado. Pero el ir en busca de ese escenario perfecto, no implica en modo alguno se puedan prescindir y/o actuar en atropello de los derechos fundamentales del procesado, ni ejecutar manifestaciones abusivas en mérito a una celeridad procesal.

El procedimiento directo ha de ser validado según lo prescrito en los artículos 560 a 569 de COIP como marco genérico en el proceso penal ecuatoriano que le sean pertinentes, sin perjuicio de lo que establezcan las normas propias de este procedimiento especial.

Independientemente de la rapidez con la que se ha pretendido la aplicación de los procedimientos especiales, debe garantizarse que se cumplan los mismos principios constitucionales de un proceso ordinario, esto es, que la autoridad designada garantice su correcto desarrollo, en aras de que no se sacrifique la justicia de los sujetos procesales, ni las garantías básicas del debido proceso que la Constitución tutela.

Durán y Henríquez¹²⁹ han afirmado que son los administradores de justicia los llamados a ser cautelosos y a exigir que las actuaciones sean éticas, justas, asegurando, como no puede ser de otro modo, los derechos y libertades que les asisten a las partes

¹²⁷ Corte IDH, "Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". *Caso Tibi vs. Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

¹²⁸ Corte IDH, "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)". *Caso Suarez Rosero vs Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.

¹²⁹ Carlos Eduardo Durán Chávez y Carlos Daniel Henríquez Jiménez, "El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso", *Revista Científica UISRAEL* 8, n.º 3 (10 de septiembre de 2021): 181, doi:10.35290/rcui.v8n3.2021.478.

procesales, en respeto a la seguridad jurídica, administrando justicia con la facultad que le permite la Constitución y la ley.

Lo debatible hasta este punto, no es la forma en que la norma establece la obligatoriedad de la aplicación del procedimiento directo para el juzgamiento de aquellos casos en que se cumplan los requisitos señalados por la normativa. Lo cuestionable de alguna forma es si verdaderamente garantiza el derecho de la persona procesada, en igualdad de condiciones.

El COIP establece cuando una infracción flagrante es perpetrada y la conducta jurídico penalmente relevante atribuida al procesado es de las sancionadas con pena privativa de libertad que no superen los 5 años, o un delito contra la propiedad cuya suma no superen los treinta salarios básicos del trabajador en general, la autoridad designada deberá habilitar el proceso penal a través de este procedimiento directo, donde en 20 días se dictará sentencia afirmando su inocencia o en su defecto declarando su responsabilidad penal.

Y es que, el artículo 82 de la CRE establece que la seguridad jurídica depende del respeto a la Constitución y de la presencia de normas exactas, claras, de derecho público, aplicadas por autoridades competentes.¹³⁰

Si partimos de esa premisa constitucional, el procedimiento directo es obligatorio en su aplicación. Ahora bien, superada esta puntualización desde el garantismo se debe propender que el procedimiento directo se ajuste al concepto del debido proceso, concretamente en tres elementos esenciales a considerar: i) Su rango constitucional (fundamental); ii) la composición (garantías); y iii) objetivos primordiales. Estos tres elementos son –o deberían ser– el eje de un procedimiento simplificado en el que la persona requerida por la justicia, pueda ejercer todas las garantías del debido proceso, entre ellas que la autoridad que lleva a cabo el proceso, lo sustancie y juzgue con imparcialidad.

En este contexto, el procedimiento directo es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia, puesto que, éstos tienen el deber constitucional de habitarlo, pero al mismo tiempo de ser los garantes de los derechos de las partes en conflicto, proporcionándoles las mismas oportunidades en todo el proceso, garantizando que se defiendan, contradigan pruebas, asegurando todos los derechos que abarca el debido proceso.

¹³⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

2.1. El efficientismo penal como propósito en el procedimiento directo

Como viene analizándose, en el procedimiento directo se logra confluir forzosamente tanto el garantismo como el efficientismo aunque parezca extraño. Es así, porque pueden vislumbrarse principios que rigen dicho efficientismo.

Para corroborar lo señalado, cabe aludir al artículo 169 de la CRE que establece al sistema procesal como el medio para la realización de la justicia como valor democrático, estas normas adjetivas deben materializar principios como: “simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal”.¹³¹ Precepto constitucional que también es recogido en el contenido del artículo 10 del COFJ.¹³²

En instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se hace alusión al principio de eficiencia en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere al juzgamiento en materia penal dentro de un plazo razonable.

En el ámbito regional, el Pacto de San José establece el plazo razonable como elemento derivado de dos derechos humanos, la libertad personal y las garantías judiciales. Cubides, Castro y Barreto sobre este punto expresan que “es preciso distinguir y aclarar que el artículo 7.5 de la CADH desarrolla el plazo razonable de la detención hecha por la autoridad competente; en cambio, el artículo 8.1 desarrolla el plazo razonable que debe tener el proceso judicial”.¹³³

Es decir, que tanto en el ámbito convencional en materia de derechos humanos, como el ámbito constitucional e infra-constitucional en el Ecuador, la eficiencia del sistema procesal se propugna como elemento central en la administración de justicia.

En este contexto, varios han sido los casos sustanciados por la Corte IDH, en la que ha desarrollado el plazo razonable. Uno de ellos es el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, donde este tribunal regional establece que es un criterio de difícil definición, y hace uso de los criterios ya establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en su jurisprudencia refiere tres elementos: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.¹³⁴

¹³¹ Ibid.

¹³² Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*.

¹³³ Cubides-Cárdenas, Jaime, Castro-Buitrago, Carlos Eduardo, y Barreto-Cifuentes, Paula Andrea, "El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Desafíos contemporáneos para la protección de derechos humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios* (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017), 16, <https://hdl.handle.net/10983/18581>.

¹³⁴ Corte IDH, "Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas)" *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf. párr. 77.

El caso más cercano conocido por el estado ecuatoriano es Suárez Rosero, donde la Corte IDH, esbozó un concepto más elaborado sobre el tema, pues expresó que “la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso: desde el primer acto procesal, hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse”.¹³⁵

Lo que trajo en lo posterior la preocupación del Comité de Derechos Humanos, en cuanto al Ecuador por los largos períodos que los acusados pasaban recluidos a la espera de juicio, y que este período no debería exceder el tercio de la posible pena, independientemente de que exista o no riesgo de que el procesado no se presente a la audiencia de juzgamiento.¹³⁶

De los textos referidos, se tiene en claro que la eficacia judicial es un componente del Estado ecuatoriano, un principio de rango constitucional, por ello, su coexistencia con otros derechos es válida. Ahora bien, como enuncia Ávila,¹³⁷ tanto jueces como legisladores, por las atribuciones que se le han otorgado, ha de hacer un equilibrio de estos principios, para que el sistema sea eficiente, y que a su vez, sean respetados los procedimientos conjuntamente con los derechos de las personas en general.

En este punto es significativo recordar lo que el COIP manifiesta en la exposición de motivos, y en el punto sexto, refiere a la existencia necesaria de un balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal,¹³⁸ demostrando así, el dilema del proceso penal entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de los procesados.

Es sustancial así mismo, indicar tal como ha señalado Arieta y Duque¹³⁹ que lo que crean las garantías extremas, es un sistema que de ningún modo sería sancionador, y a la vez, si las garantías son flexibilizadas, se terminaría condenando inclusive a personas inocentes. Por estas razones es que, el marco penal tiene que llegar a encontrar un término

¹³⁵ Corte IDH, "Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)". *Caso Suarez Rosero vs Ecuador*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf, párr. 71.

¹³⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ONU, *Compilación de observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre Países de América Latina y El Caribe (1970-2006)* (Santiago de Chile, San José de Costa Rica: Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006), 249.

¹³⁷ Ramiro Ávila Santamaría, *Código orgánico integral penal: hacia su mejor comprensión y aplicación*, Primera edición, Estudios jurídicos (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar: Corporación Editora Nacional, 2015), 98.

¹³⁸ Ecuador, *COIP*.

¹³⁹ Enán Arrieta Burgos y Andrés Felipe Duque Pedroza, “Una crítica a la crítica en contra del funcionalismo penal sistémico”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 48, n° 128 (2018): 24, doi:10.18566/rfdcp.v48n128.a01.

medio, para que así se evite que las injusticias en la sociedad sean toleradas, pero a la vez se debe limitar la actuación del aparato punitivo del Estado.

Teniendo en claro la idea del eficientismo, se alude a que éste es uno de los propósitos del procedimiento directo, por cuanto, el mismo ha sido implementado obligatoriamente para procesar aquellos delitos calificados como flagrantes, privilegiando la celeridad en la consecución de sentencias. El problema radica cuando dicha consecución se orienta hacia obtener fallos condenatorios, pues así, se desconocen las garantías básicas del debido proceso, ciertamente, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Al respecto, Cano¹⁴⁰ ha indicado que este repotenciado procedimiento especial, logra que la estructura del procedimiento ordinario se vea simplificado, igualmente la flagrancia, en el momento en que reduce los tiempos para que la parte acusada prepare su defensa, lo mismo en lo que respecta a la imparcialidad del juzgador, viéndose colisionada la eficiencia judicial y las garantías básicas del debido proceso.

Según Manrique¹⁴¹, el eficientismo penal como propósito en el procedimiento directo tiende a desconocer las garantías básicas orientándose a la aplicabilidad del derecho penal máximo, por medio del cual logran verse restringidos los derechos de los procesados en lo que es una desigual relación jurídica con el Estado. De este modo, lo que se está imponiendo es el efectivísimo penal en este procedimiento especial, donde además, el mismo juzgador que dio trámite a la flagrancia y que por lo general en la mayoría de las causas, ordena medidas cautelares (prisión preventiva), es el mismo que sustanciará, en lo posterior, la etapa de juicio.

El control social practicado por el Estado a través de este cause procesal, intenta ejercer la seguridad, el orden, la armonía y paz social, pero confina el ejercicio de varios derechos constitucionales por su rapidez. Este poder es vicioso, y es repetidamente errático y arbitrario, lo que procura es dar legitimación en su aplicación al discurso de la inseguridad ciudadana, que sería el contenido esencial de los procedimientos penales especiales que conducen a que se imponga rápidamente una sentencia que limita la libertad ambulatoria, desconociendo las garantías básicas del debido proceso.¹⁴²

¹⁴⁰ Carlos Cano Jaramillo, "Procedimiento directo: fines, principios y argumentación", en *Diálogos judiciales I: Nuevas proyecciones del derecho procesal* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2014), 81.

¹⁴¹ Jordy Josué Manrique Vélez, "Eficientismo jurídico penal vs. derechos y garantías constitucionales en el procedimiento directo.", 20 de febrero de 2022, 19, <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/18657>.

¹⁴² Chávez et al., "Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directo.", 7.

El eficientismo como designio del procedimiento directo, lo que logra presentar son características inquisitivas, es decir, develan incompatibilidad con el sistema garantista acusatorio como la vulneración al principio de imparcialidad. El funcionalismo que impera en este concreto procedimiento -directo- tiende a plantear una tipología doble de personas en la sociedad: “Los que en el marco de la ley ejercen sus derechos y los concebidos como enemigos transgresores de la ley, a estos últimos pueden privársele de Derechos”.¹⁴³

La idea de derecho, tal como es concebido en la actualidad, tiene un comienzo claramente liberal, caracterizado por ser consciente de la ley y las oportunidades y libertades del individuo, y va en contra de la tiranía del Estado absolutista.¹⁴⁴

Bajo esta línea de pensamiento se colige que entre los aspectos evolutivos del Estado, surge el Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo fundamento es limitar el control del poder estatal, situado hacia el reconocimiento y seguridad de mayores libertades; por ello, dicta un derecho penal de mínimos.

Sin embargo ocurre que en la reforma legal se privilegia la utilización del derecho penal máximo como respuesta a los conflictos, disponiendo en la parte procesal procedimientos únicos, como el directo que son proclives a la omisión de las garantías básicas del debido proceso.

El desarrollo histórico del proceso, fiel a la protección de la persona y al reconocimiento y construcción de la justicia, ha logrado la consolidación de nuevos derechos procesales. Una ilustración de este carácter transformador del proceso es el derecho a no auto incriminarse y a declarar ante la presencia de un asesor legal, que hoy se manifiesta en la legislación y jurisprudencia de ordenamientos jurídicos más desarrollados.¹⁴⁵ En este contexto varios son los derechos nacidos de dicha evolución, tales como el ser juzgado con imparcialidad por parte de la autoridad designada.

La articulación de procedimientos penales sumarios, surge como reacción a los problemas con la administración de justicia, por la falta de celeridad con que las causas

¹⁴³ Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2013), 31.

¹⁴⁴ Frank Harbottle Quirós, “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos”, *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades* 4, n° 1 (27 de julio de 2017): 2, <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/academo/article/view/69>.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999" párr. 117.

son resueltas, demostrando que esta es la respuesta ágil a los problemas que surgen en la convivencia social.¹⁴⁶

Buscando la celeridad, el legislador, al implementar el procedimiento directo, permite deliberadamente que el juez de instrucción sea la autoridad designada para emitir la sentencia, prescindiendo de la imparcialidad como fundamento de un juicio justo y privilegiando lo estadístico que sustenta el eficientismo penal, traduciéndose como pasa en los momentos actuales en territorio ecuatoriano, en un desmedido acrecentamiento de la población carcelaria que ahora mismo tiende a ser incontrolable.

Finalmente, pese a las reformas implementadas al procedimiento directo, este sigue siendo una de las herramientas favoritas de política criminal cuya orientación es una sentencia condenatoria, poniendo en evidencia la utilización del eficientismo penal en menoscabo de las garantías básicas del debido proceso, lo que se manifiesta en la expansión desequilibrada de la población carcelaria.

2.2. Particularidades del procedimiento directo, análisis desde la óptica del principio de imparcialidad

Como viene sustentándose, lo que caracteriza a este procedimiento es su especialidad, su celeridad, simplificación, ello por reunir todas las etapas procesales en un solo acto de audiencia. Se ha manifestado que el surgimiento de estos procedimientos especiales es con el fin de que se logren procesos penales eficientes y eficaces, cuyo principal objetivo es una pronta respuesta de la justicia, bajo el fundamento de que a la ciudadanía se le brinde seguridad, así como el propósito de que la víctima sea tutelada.

Este procedimiento especial, ha sido motivo de varias disertaciones en el campo jurídico, adquiriendo distintas conceptualizaciones, Blum lo describe como: “Un procedimiento novedoso en la estructura procesal penal ecuatoriana, concentra todas las etapas en una sola audiencia y es procedente para los delitos calificados como flagrantes, cuya sanción no supera la pena privativa de libertad de 5 años”.¹⁴⁷

Ante esta aseveración, es importante establecer el concepto de flagrancia. Es descrita como situación flagrante en la legislación ecuatoriana, la acción desplegada por el sujeto activo que subsume su conducta al tipo penal señalado en la norma: (i) Al ser descubierta inmediatamente de ser cometida la acción; o (ii) Si existe persecución ininterrumpida hasta lograr la aprehensión del sospechoso hasta dentro de las 24 horas

¹⁴⁶ Cano Jaramillo, "Procedimiento directo: fines, principios y argumentación", 79.

¹⁴⁷ Jorge Blum Carcelén, "Procedimiento Directo", *Revista Ensayos Penales Sala Penal Corte Nacional de Justicia* 14 (noviembre de 2014): 10.

subsiguientes; y (iii) Que se encuentre en poder del sujeto activo armas o instrumentos producto de la conducta jurídico-penalmente relevante desplegada que se persigue.¹⁴⁸

De lo analizado, básicamente se extrae no solo la definición del procedimiento directo, sino que también el momento de su procedencia, el tipo de infracciones penales a la que es aplicable y demás elementos expresos en el COIP. A decir de Vaca Andrade¹⁴⁹ las particularidades que presenta este procedimiento se ajustan a las teorías funcionalistas del sistema acusatorio, en el cual, bajo el prisma del garantismo, el juez penal es vigilante.

Contradiendo el argumento de Blum, Vaca Andrade¹⁵⁰ expone que no debe dársele el aspecto de innovador en el marco penal del Ecuador, en razón de que, en el derogado Código de Procedimiento Penal (CPP), se concebía al procedimiento simplificado, mismo que tuvo una aplicación nula en nuestros tribunales, por cuanto, su redacción era confusa. Poseía varias deficiencias, contradicciones, inconstitucionalidades las que eran derivadas del desconocimiento de técnicas legislativas y principios generales del sistema acusatorio, aspectos por los cuales no se pudo tener una aplicación idónea y concurrente de este procedimiento especial.

En este contexto, el vigente procedimiento directo, viene siendo un potenciado y transformado procedimiento simplificado que no tuvo utilidad en el CPP por su redacción llena de deficiencias, y lo que ocasionaba, era que tanto juzgadores como demás operadores jurídicos (fiscales y defensores) se confundieran en todo lo que atañía a su aplicación.

2.3. Naturaleza jurídica

En lo que incumbe a la naturaleza jurídica de este concreto procedimiento, radica en principios constitucionales, sustancialmente en el principio de simplificación y celeridad procesal, para que se logre eficiencia en el sistema -volviendo a confirmarse el efficientismo como propósito-, que implica, según su naturaleza, la aplicación del debido proceso en forma aparente.

¹⁴⁸ Ecuador, *COIP*.

¹⁴⁹ Ricardo Vaca Andrade, *Derecho Penal Procesal Ecuatoriano*, Tercera, vol. Tomo II (Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2020), 590.

¹⁵⁰ *Ibid.*

Dentro de su naturaleza, se excluyen delitos concretos, tales como; los que atentan contra la administración pública, a la inviolabilidad de la vida, libertad personal, integridad sexual y violencia de género.¹⁵¹

Según el Consejo de la Judicatura ecuatoriana,¹⁵² este procedimiento especial se concibe como un instrumento de política criminal, que en un tiempo vertiginoso, legitimando de forma cuantitativa la administración de justicia, resuelve los conflictos de modo oportuno evitándose la impunidad, lo que no se indica es que, el mismo es orientado a la condena.

El fin de este procedimiento especial, puede resumirse en el derecho a un proceso judicial rápido, con supuestos de garantías restringidas, buscando legitimar esta figura sumaria. Inclusive, el mismo Consejo de la Judicatura intenta legitimarlo a través de sus publicaciones legales resaltando sus motivaciones, considerando el patrón de regulación procesal, que se orienta a trazar técnicas, procedimientos eficientes y viables, con rapidez, satisfaciendo diligentemente los plazos procesales; que sigan activamente las normas centrales de regulación procesal, celeridad, inmediación, concentración, para garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia, el predominio del derecho sustancial, la protección de bienes jurídicos de los justiciables sin culto exagerado de la forma.¹⁵³

2.4. Reglas del procedimiento directo

Las reglas con las que este procedimiento se ha de sustanciar, son las contempladas en el art. 640 del COIP. Es el juez de garantías penales el competente para el desarrollo del mismo, desde la calificación de flagrancia será esta autoridad judicial quien conozca y evalúe pruebas, quien sentencie, como reglas del referido artículo.

En este sentido el procedimiento directo concentra en un solo acto de audiencia todas las etapas del proceso penal, la cual es llamada como audiencia de juzgamiento.

¹⁵¹ Pinargoty-Alonzo Mauro, "El Procedimiento Directo en el Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano" (Casa Editora del Polo, 2017), 224.

¹⁵² Consejo de la Judicatura Ecuatoriana, "Auditoría determina efectividad del procedimiento directo en Guayas", accedido 28 de noviembre de 2022, <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/saladeprensa/noticias/item/6585>.

¹⁵³ Miranda Chávez Luis Rodrigo, "Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza" (Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2017), 85.

Este procedimiento especial, únicamente procedente tras la calificación de flagrancia por parte del juzgador, y este debe observar que el tipo penal por el que acuse Fiscalía General del Estado no supere una pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se tratase de un delito contra la propiedad el monto del perjuicio irrogado a la víctima no puede superar un tope máximo de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general. Excluyéndose además, aquellos delitos que atentan con la eficiente administración pública, así como delitos contra la inviolabilidad de la vida, la integridad y libertad personal, cuyo resultado final haya sido la muerte de la presunta víctima. En el mismo orden de ideas, excluye delitos contra la integridad sexual, reproductiva y de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la competencia del juzgador, esta recae en el mismo juez de garantías penales que conoció la flagrancia, aceptó el pedido de formulación de cargos y decidió sobre la medida cautelar que asegure la inmediación del procesado al proceso y al cumplimiento de la posible pena. Quien tras la calificación de la flagrancia, debe realizar el señalamiento de día y hora para que se efectúe la audiencia de juicio, la cual debe de realizarse antes de los veinte días desde el inicio del proceso penal, debiendo formalizar el pedido de medios probatorios hasta tres días previos a la audiencia de juicio.

La temporalidad del procedimiento directo, es tan sobrevalorada, como característica del eficientismo penal, que no cabe la posibilidad jurídica del diferimiento de la audiencia de juzgamiento.

De las características expresadas en los párrafos anteriores, es justamente de donde se atribuye la pérdida de imparcialidad del juzgador, puesto que luego de haber entrado en el conocimiento de elementos fácticos y jurídicos del caso en concreto, deba en un periodo no superior a veinte días emitir sentencia sobre el fondo del asunto.

3. El procedimiento directo desde la óptica del principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad, como se indicó en el capítulo primero es fundamental en todos los procesos, es un componente del garantismo por ser parte de las garantías del debido proceso. Ahora, no puede abordarse la imparcialidad en este procedimiento, sin que se recurra a la fundamentación de las garantías de los sujetos procesales.

A decir de Miranda y otros,¹⁵⁴ estas garantías por su relevancia pueden ser clasificadas, teniéndose dos tipos: las orgánicas y procesales. Dentro de las primeras se contemplan a aquellas que son inherentes a la propia administración de justicia, o función judicial, es decir, estas no les son conferidas a las personas de modo directo, sino que son propias de la función del Estado. Mientras que las procesales son reconocidas de forma directa a la persona procesada.

La doctrina contemporánea, ha entendido que por juzgador imparcial se concibe a todo aquel que dentro de sus facultades hace aplicación de la ley sin que tienda a un determinado fin, sea ajeno o propio (en términos además de independencia judicial) y para ello, por mandato constitucional se le ha negado que efectúe actividades propias de las partes.¹⁵⁵

Desde la óptica del principio de imparcialidad del juzgador, como derecho y principio logra ser vulnerado por el texto expreso del COIP, concretamente en lo dispuesto en el art. 640.3, que instituye que es el operador de justicia de garantías penales quien tiene la competencia tanto para sustanciación, como para la resolución de este proceso.

Lo que alude esta expresa disposición es que, el mismo juzgador que ha calificado la flagrancia será el que dicte la sentencia en la causa, pese a que esta autoridad ya ha sido contaminada de las actuaciones que dieron origen al procesamiento, es decir, que ya se ha hecho un juicio propio, por lo que, no se concibe que en un Estado garantista, el mismo el juez de instrucción sea el de resolución.

Al respecto, Chávez¹⁵⁶ acentúa la imposibilidad material que la actuación del juez de instrucción sea imparcial cuando se le ha impuesto la obligación que decida respecto a la necesidad de medidas investigativas, y simultáneamente, en lo que concierne a la legalidad de dichas medidas de investigación, que por sí mismo cree necesarias.

En este contexto se cita a Bovino,¹⁵⁷ que de este fundamental principio indicó, que basta con que se tenga el señalamiento de que los juzgadores que optan por tomar medidas de prima persecutoria de oficio, iniciación de investigar, procesar, atribuir medidas

¹⁵⁴ Chávez et al., "Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directo.", 10.

¹⁵⁵ Carlos Picado Vargas, "El derecho a ser juzgado por un juez imparcial", *Revista de IUDEX* Número 2 (agosto de 2014): 44, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67551>.

¹⁵⁶ José Chávez Castro, "Improcedencia en la aplicación del Procedimiento Directo, en relación al sistema establecido en la normativa Penal Ecuatoriana. | 593 Digital Publisher CEIT", 23 de mayo de 2022, 115, https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1091.

¹⁵⁷ Alberto Bovino, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998), 108.

cautelares, elevar a juicio, etc., son esencialmente impedidos de controlar sus actuaciones propias; es decir, actuar con imparcialidad según lo exigido por los textos constitucionales y los instrumentos de Derechos Humanos.

En este contexto “la imparcialidad del juez puede quebrarse tanto por motivos subjetivos, aquéllos que nacen de la relación que tiene con las partes del proceso, como por motivos objetivos que surgen del contacto del juez con el objeto del proceso.¹⁵⁸ En este punto es importante referirnos a la regla acusatoria, expresada en el aforismo latino: “*ne procedat iudex ex officio, nemo iudex sine actore*”, que en español quiere decir: No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio.

Este aforismo expone una máxima de la administración de justicia en materia penal, que expresa que el juez que instruya no sea el mismo que sentencie, pues sería inconsistente con el sistema acusatorio, no habría compatibilidad, o mucho más la necesidad de evitar que estos dos ejercicios correspondan a un mismo individuo dentro de un único proceso.¹⁵⁹

Estas decisiones traen como efecto, la exigencia de que el juez que ha intervenido en la etapa primaria del proceso sea resguardado de la información de la etapa subsiguiente, y en ese sentido, se salvaguarda la imparcialidad del tribunal durante la instrucción y sentencia.¹⁶⁰

Al sustanciarse el procedimiento directo, el juzgador no logra conservar su imparcialidad, esto debido a que, como afirman Durán y Henríquez¹⁶¹ éste ya tiene conocimiento de datos y actuaciones de inicio que fueron sustentados en la audiencia de flagrancia, en la que fue controlada la legalidad de la aprehensión (actividad policíaca), procedimiento en el que la Fiscalía solicitó se dispongan medidas cautelares (por lo general prisión preventiva).

Y es que, calificada la flagrancia, se inició el procedimiento directo y en lo posterior el juzgamiento, en el que, el operador de justicia que controló la actuación previa de los sujetos procesales, dio paso a dictaminar medidas cautelares, y adicionalmente a

¹⁵⁸ Ibid.

¹⁵⁹ Olga Lucas Muñoz, *Imparcialidad del juez de instrucción en materia de juicio de faltas: juez que instruye y juzga (Estudio jurisprudencial)* (Universitat de València: Facultat de Dret, 2003), <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=755120>.

¹⁶⁰ Gabriel Armando Verdugo- Garate y Joanna Carolina Ramírez-Velásquez, "Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo, *Dominio de las Ciencias* 8, n.º 1 (26 de enero de 2022): 150, doi:10.23857/dc.v8i1.2517.

¹⁶¹ Cano Jaramillo, “Procedimiento directo: fines, principios y argumentación”, 189.

éste, se le asigna la tarea que resuelva la etapa de juicio. Lo que evidencia una imparcialidad empañada, por haber intervenido previamente.

Como se evidencia en este procedimiento la dirección del proceso penal, desde su origen pertenece exclusivamente a un mismo juzgador, el que, de uno u otro modo, ya se ha formado una idea sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.¹⁶² Bajo estas circunstancias, la autoridad designada no tendría total libertad de juicio y por lo tanto; no brindaría las garantías de imparcialidad necesaria.

Como viene recalándose, la principal particularidad del procedimiento directo, es la convergencia de la relativa multitud de fases de un proceso normal en una sola audiencia; esto es, la audiencia de juzgamiento que tiene incorporadas: etapa de instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y finalmente la de juzgamiento.

Tal fijación concentrada, impide que la autoridad designada considere evaluar su propia actividad, es notablemente difícil para el juez de flagrancia – en este caso concreto– distinguir algún tipo de nulidad de su actividad previa, lo que podría impulsar que a este se le siga un proceso investigativo de tipo disciplinario.

El estándar de imparcialidad denota la división de funciones requirentes y decisorias, elevándose indebidamente por encima de cualquier elección lícita que permita a los juzgadores potestades inquisitivas y les consienta tomar un interés funcional para la acción procesal persecutoria.

La legislación penal, como afirman Miranda y otros¹⁶³ no ha de responder sólo al momento político, social, económico, cultural, o más lamentable aún, a la apelada criminología cautelar, al populismo punitivo, y, mucho menos, a la más pésima ciencia criminal mediática, que adelantan la ejecución de procesos directos tendientes al atropello de las garantías básicas de un proceso justo.

Bajo esta línea de razonamiento, el ejemplo más claro que se evidenció en el Ecuador fue el abordaje de la política criminal sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que se dio en el gobierno del ex presidente Rafael Correa, en el que se logró evidenciar dos etapas: en la *primera*, se modificó la regulación penal, se despenalizaron las formas de conducta y se absolvió a los detenidos mediante indultos,¹⁶⁴ disminuyendo el número de la población carcelaria.

¹⁶² Ibid., 149.

¹⁶³ Chávez et al., "Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directo", 14.

¹⁶⁴ Ecuador, *Indulto concedido por la Asamblea Constituyente a las mulas del narcotráfico*, Registro Oficial 378, 10 de julio de 2008.

La inclusión del consumo problemático de drogas como problema de salud pública, en el texto constitucional evidenció la cúspide de esta primera etapa. Pues dicho precepto constitucional expresa finalmente que “en ningún caso se permitirá la criminalización ni se vulnerarán los derechos constitucionales”¹⁶⁵ de las personas consumidoras.

Bajo esta misma línea de razonamiento en el año 2013, se expide la tabla de umbrales¹⁶⁶ sobre el consumo de sustancias sujetas a fiscalización por parte del Consejo de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, es decir, se estableció una tabla máxima de tolerancia con el fin de no criminalizar el consumo problemático de drogas.

Un año después, en el 2014 se promulgó el Código Orgánico Integral Penal,¹⁶⁷ y en el capítulo denominado delitos contra el derecho al buen vivir, se incluyó en la sección segunda, los delitos relacionados con la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, donde se estableció una dosimetría punitiva inferior a la contemplada en la Ley 108,¹⁶⁸ y ratificó el precepto constitucional que: “La tenencia o posesión de sustancias estupeficientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible”.¹⁶⁹

En la *segunda* etapa, se realizaron reformas que tenían como fin “la reducción de los umbrales que distinguen las escalas de tráfico e incrementa las penas por delitos relacionados a drogas”¹⁷⁰ situación que expuso a personas consumidoras a ser procesados nuevamente por la tenencia de ilegal de drogas.

A esta práctica de endurecimiento punitivo se sumó la Resolución No. 12-2015 de la Corte Nacional de Justicia que establecía que aquellas personas procesadas que eran halladas culpables del tipo penal contemplado en el artículo 220 del COIP serían sancionadas con pena privativa de libertad acumulada¹⁷¹ si al momento de su aprehensión se encontraba en su poder varios tipos de drogas.

¹⁶⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

¹⁶⁶ Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas Ecuador, “Resolución 001 CONSEP-CO-2013. Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 19”, 21 de mayo de 2013.

¹⁶⁷ Ecuador, *COIP*.

¹⁶⁸ Honorable Congreso Nacional Ecuador, *Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas*, Suplemento del Registro Oficial 490, 27 de diciembre de 2004.

¹⁶⁹ Ecuador, *COIP*.

¹⁷⁰ Max Paredes, Mauricio Galarza, y Rodrigo Vélez, *Política de drogas en Ecuador: un balance cuantitativo para transformaciones cualitativas*, Primera edición (Quito: Friedrich-Ebert-Stiftung (FES-ILDIS) Ecuador, 2017), 22, <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13594.pdf>.

¹⁷¹ Corte Nacional de Justicia Ecuador, “Resolución No. 12-2015. Suplemento del Registro Oficial No. 592”, 22 de septiembre de 2015.

Con la ejemplificación realizada, se demuestra cómo puede tomar fuerza el populismo punitivo – correctivo, que en el caso en concreto, a la postre implicó que se construyeran nuevos mega centros penitenciarios, como escenario propicio para el nuevo marco punitivo en el que se ampliaron las penas, se focalizó la detención bajo prisión preventiva¹⁷² y se situó procesalmente al imputado a una condena casi ineludible.

Si aunado a lo ejemplificado, se establece en la norma adjetiva que el juzgador de garantías penales, le corresponde la resolución de todas las etapas del proceso, desde que la flagrancia es calificada hasta la sentencia, dentro de un término de veinte días, evidencia el quebrantamiento del derecho a que se juzgue con imparcialidad al procesado, toda vez que, al calificarse un hecho como flagrante, logra tenerse un criterio previo en lo que respecta a la aprehensión y las condiciones del caso.

En la misma línea, debe resaltarse que en el procedimiento directo –como en cualquier proceso penal– pueden darse medidas cautelares, como es el caso de la prisión preventiva, la cual cuenta con la valoración previa del juzgador, conforme las reglas del art. 534 del COIP, que entre sus componentes están: elementos de convicción claros, asimismo, que precisen sobre la autoría o complicidad del imputado en la infracción, igualmente, que estos elementos sean adecuados, suficientes, sobre la existencia del hecho delictivo.

Finalmente, se logra establecer que el procedimiento directo tergiversa el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, siendo ésta, una de garantía del debido proceso establecida en el artículo 76. 7 letra k), de la CRE, debido a que la concentración de potestades jurisdiccionales en materia penal (instrucción y juzgamiento) empañan los principios rectores de la administración de justicia como lo son la independencia, imparcialidad.

¹⁷² Consejo Nacional Electoral Ecuador, “Referéndum y consulta popular de 7 de Mayo de 2011. Registro Oficial Suplemento 490”, 13 de julio de 2011.

Capítulo tercero

Análisis de casos

1. Puntualizaciones metodológicas

El análisis de casos, constituye una herramienta metodológica valiosa para dimensionar una problemática concreta, que ha tenido grandes éxitos en investigaciones de corte social. Para Stake el fin práctico de este instrumento “es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes”.¹⁷³ Con base en lo manifestado, el estudio de caso permite al investigador establecer un parangón que evidencia la problemática planteada desde el ámbito científico social hacia la realidad social.

Con un estudio de caso, refiere Muñoz Razo “por lo general se pretende hacer el análisis de un individuo, un fenómeno o evento en especial, una unidad de análisis específica, un objeto de estudio concreto o un caso de especial interés”.¹⁷⁴

Una vez que se ha analizado el principio de imparcialidad y el procedimiento directo como las dos principales aristas sobre las cuales versa la presente investigación, el análisis sobre casos concretos que fueron tramitados bajo el procedimiento directo, buscan comprobar la existencia real de la problemática planteada.

1.1. Criterios establecidos para generar el análisis

De las diferentes tipologías existentes para el estudio de caso, la que más se asemeja a lo pretendido con esta investigación es el estudio de caso ilustrativo. Dado que se busca describir la problemática planteada, y que acerque lo analizado de forma

¹⁷³ Robert E. Stake, *Investigación con estudio de casos*, Colección Pedagogía (Ediciones Morata). Manuales (Madrid: Morata, 1998), 11.

¹⁷⁴ Carlos Muñoz Razo, *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis (2a. ed.)* (Naucalpan de Juárez: Pearson Educación, 2011), 109.

teorizada a la realidad.¹⁷⁵ Dicho esto, la delimitación de los casos ha atendido a los siguientes criterios:

(i) Tomando en consideración la tipología escogida para el estudio de caso, se eligieron dos procesos judiciales reales a forma de ejemplo, que fueron tramitados bajo las reglas del procedimiento directo.

(ii) En cuanto a la temporalidad se eligieron dos casos en la siguiente manera: el *primer caso* se desarrolló en el año 2019 previo a la última reforma realizada al artículo 640 del COIP¹⁷⁶ y el *segundo caso* en el año 2020, luego de las reformas señaladas.

(iii) En lo referente al espacio geográfico en que se desarrollaron los casos objeto de estudio, tuvieron lugar en la circunscripción territorial de la provincia de Manabí, en el cantón Portoviejo.

(iv) Dentro de los insumos académicos de la presente investigación se encuentran los expedientes judiciales, que sirvieron de base para los estudios de casos ilustrativos, desde la calificación de flagrancia hasta la sentencia, que se emitió en cada uno de ellos.

(v) Con el fin de respetar el derecho a la intimidad,¹⁷⁷ el buen nombre¹⁷⁸ y no discriminación,¹⁷⁹ no se expondrán los números de los expedientes judiciales ni los nombres reales de las personas sentenciadas, en su defecto, se utilizarán seudónimos en la exposición de cada caso.

(vi) A los casos planteados se tuvo acceso en su tramitación por las actividades inherentes al ejercicio profesional que realizaba el investigador a esa fecha.

(vii) Para la elaboración del relato se tomó en consideración la información generada en el parte policial de aprehensión, la ficha de entrevista previa a la realización de la audiencia de calificación de flagrancia, y finalmente la sentencia.

(viii) En cada uno de los casos se realiza una exposición del hecho investigado, y la resolución a la que llegó la administración de justicia, realizando finalmente un contraste del caso, a la luz del principio de imparcialidad.

2. Caso: “Polette”

¹⁷⁵ Sergio Alfaro Díaz De Salas, Víctor Manuel Mendoza Martínez, y Cecilia Margarita Porras Morales, “Una Guía Para La Elaboración De Estudios De Caso”, *Razón y Palabra*, nº 75 (2011): 15, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199518706040>.

¹⁷⁶ *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*, Suplemento del Registro Oficial No. 107, 24 de diciembre de 2019.

¹⁷⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* art. 66 núm. 20.

¹⁷⁸ *Ibid.* art. 66 núm. 18.

¹⁷⁹ *Ibid.* art. 11 núm. 2.

2.1. Descripción del caso

Polette es un mujer trans de 26 años, y como muchas de las personas de su comunidad, se ha visto rodeada de carencias afectivas, familiares y económicas que la llevó a realizar varias actividades para sobrevivir, entre ellas la prostitución hasta que en los últimos años se calificó como artesana en cuestiones de cosmetología y belleza femenina, y con dicha actividad se alejó de las esquinas de la calle 9 de octubre de Portoviejo.

Luis es la pareja sentimental de Polette, quien desde hace aproximadamente 7 meses cumple pena privativa de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo” de la ciudad de Portoviejo, luego de someterse a un procedimiento abreviado, ya que fue procesado por el delito de robo agravado.

Al menos una vez al mes, Polette acudía a las visitas íntimas donde su pareja al CRS “El Rodeo”, hasta que en septiembre de 2019 al intentar cruzar el filtro 2 le realizaron una revisión minuciosa tomando en consideración la alerta del escáner. Una señora agente de la Policía Nacional procede a preguntarle si llevaba algún objeto calificado como prohibido, situación que con actitud sospechosa, negó.

Fue trasladada hasta un habitáculo donde se realizó una segunda revisión y al ser repreguntada por la señora agente de la policía nacional, de forma voluntaria procedió a sacarse de sus partes íntimas (cavidad anal) una envoltura con cinta plástica transparente que en su interior contenía una sustancia color verdosa y un billete de denominación de diez dólares americanos.

La ciudadana fue aprehendida, y luego de las pruebas preliminares de campo, la sustancia dio positivo para marihuana, con un peso bruto de 110 gramos. Con dichos indicios fue puesta a órdenes de la autoridad competente y llevada ante el juez de garantías penales por un presunto delito flagrante.

Antes de las 24 horas se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, misma que fue calificada y en lo posterior Fiscalía General del Estado procedió a formular cargos por el presunto delito de ingresos de artículos prohibidos,¹⁸⁰ y tomando en consideración que el hecho era flagrante y cumplía con los presupuestos del artículo 640 del COIP, se

¹⁸⁰ Ecuador, *COIP* art. 275.

dispuso el procesamiento a través del procedimiento directo, imponiendo la medida cautelar de prisión preventiva.

Finalizada la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, el juez que conoció la causa, extraprocesalmente llamó la atención al fiscal actuante por cuanto a criterio del juzgador debió procesarle también por el tipo penal contemplado en el artículo 220 del COIP, es decir por tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.¹⁸¹

Llevada a efecto la audiencia de juicio dentro del plazo establecido en la ley, el juez sentenció a Polette por el tipo penal contemplado en artículo 275 de COIP, ingreso de artículos prohibidos, imponiéndole la pena de 2 años de privación de la libertad.

El defensor público que llevó adelante la defensa de la persona procesada, al tenor de lo establecido en el artículo 630 del COIP, solicitó se señale nueva fecha para sustentar y analizar la posible suspensión condicional de la pena impuesta.

Llevada a cabo la audiencia de solicitud de suspensión condicional de la pena, el juez que sustanció el procedimiento directo, negó la suspensión condicional de la pena, expresando en su resolución que Polette no cumplía con los requisitos señalados en la ley, y que adicionalmente, era necesaria la ejecución de la pena por cuanto llevaba sustancias catalogadas sujetas a fiscalización hacia el interior de un centro de rehabilitación social donde se encuentran personas recluidas con adicción, problemas en su conducta, a quienes se busca reinsertar a la sociedad y al no aplicar la ejecución de la pena, implicaría desconocer, el daño a la sociedad y a las personas del Centro de Privación de Libertad El Rodeo.

Finalmente el juzgador en su parte resolutive atribuye falta de objetividad del fiscal actuante en la causa, por no haber acusado el concurso real de infracciones que desde su criterio debía ser acusada dicha persona. Finalmente la resolución fue apelada, y el tribunal de alzada que conoció el recurso, dos meses después de que se generó su privación de libertad, concedió la suspensión condicional de la pena a Polette.

2.2. Análisis individual sobre la imparcialidad del juzgador en el caso Polette

El respeto a las garantías básicas del debido proceso, no son negociables en un estado constitucional en el que respeten los derechos humanos, y que asegure estándares mínimos para el juzgamiento de una persona de la que se sospecha el cometimiento de un

¹⁸¹ Ibid.

ilícito. Hacer lo contrario atentaría en contra de normas convencionales como: el artículo 10 de la DUDH,¹⁸² artículo 14 del PIDCP,¹⁸³ inciso segundo del artículo XXVI de la DADDH¹⁸⁴ y artículo 8 de la CADH.¹⁸⁵

Como ya se ha expresado en líneas anteriores dentro de estas garantías mínimas, encontramos la imparcialidad del juzgador, que se establece como requisito previo para la celebración de un juicio justo. En este punto, existen instrumentos internacionales que ratifican su importancia en la labor jurisdiccional, entre los cuales destaca los Principios básicos de la conducta judicial o también conocidos como principios de Bangalore, que en el valor 2, establece a la imparcialidad, y que esta "se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión".¹⁸⁶

Contrastando lo expresado con el caso sujeto al análisis, se observa, que la resolución del juez sustanciador del proceso de Polette, llevó explícitamente un sesgo sobre los hechos que inicialmente conoció en la audiencia de calificación de la flagrancia, posterior formulación de cargos y resolución sobre medidas cautelares para asegurar la comparecencia de la persona procesada a juicio.

De ahí la importancia que el juez que lleve adelante el juzgamiento se encuentre alejado de la actividad procesal previa al juicio, dado que hacer lo contrario, genera un disonancia entre lo expresado en el artículo 8 de la DADDH,¹⁸⁷ y nutridos precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH que ha expresado enfáticamente que "el juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio".¹⁸⁸

El juzgador del caso Polette, al establecer desde su óptica la presunción de dos tipos penales en la presunta conducta jurídica – penalmente relevante, hace que su actitud hacia el caso deje de ser imparcial, y se torne persecutoria, actividad procesal que incumbe una y exclusivamente a Fiscalía. Actuación judicial que se encuentra en contraposición a los tratados en materia de derechos humanos que aseguran estándares

¹⁸² ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

¹⁸³ Asamblea General ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966.

¹⁸⁴ Novena Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*.

¹⁸⁵ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *CADH*.

¹⁸⁶ ONU, *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*.

¹⁸⁷ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *CADH*.

¹⁸⁸ Corte IDH, "Sentencia de 02 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)" párr. 169. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf. párr. 169.

mínimos para el juzgamiento de una persona sobre la sospecha del cometimiento de un ilícito.

Dicho esto, en el juicio seguido en contra de Polette se puede evidenciar la inobservancia a normas procesales sobre el debido proceso en el ámbito convencional, habida cuenta no se le ha asegurado la imparcialidad del juzgador, dado que la norma procesal ecuatoriana referente a un número determinado de tipos penales, establece como vía procesal el procedimiento directo, donde un solo operador de justicia concentra toda la actividad procesal.

En el caso de Polette, se puede evidenciar la falta de imparcialidad del juzgador, tomando en consideración que ya ha conocido los hechos que generaron la aprehensión, influyeron directamente en su decisión final, tanto en la responsabilidad penal de la persona procesada, como en la imposición de la pena privativa de libertad, la cual se negó a suspender. Situación que a toda costa hace suponer un incumplimiento a lo resuelto por la Corte IDH, sobre la imparcialidad objetiva del juzgador que no es otra cosa que la capacidad “que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.¹⁸⁹

De la lectura de la resolución con la que niega la suspensión condicional de la pena del delito acusado a Polette, es decir ingreso de artículos prohibidos, hace referencia persistente a la existencia de la sustancia sujeta a fiscalización que no fue atribuida en concurso real de infracciones, como conducta típica en el proceso, inclusive, atribuye falta de objetividad del fiscal actuante en la causa. Esta aseveración pone en riesgo las garantías del debido proceso, mismas “que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa”.¹⁹⁰ Por ello la Corte Constitucional en la sentencia 9-17-CN/19, establece como premisa que la imparcialidad del juzgador se pierde cuando este ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juicio.

En este sentido, se puede señalar que la actuación del juez en la causa de Polette se ve opacada por el conocimiento previo de los hechos imputados por el órgano fiscal, pese a que se presume del juez imparcialidad e independencia de su decisión, si tuvo incidencia las preconcepciones que pudo tener el operador de justicia en el caso concreto.

¹⁸⁹ Corte IDH, “Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” párr. 172.

¹⁹⁰ Agudelo Ramírez, “El debido proceso”, 89.

Siendo justamente la primera de las características que resalta Picado Vargas, de la imparcialidad del juzgador, que es la “ausencia de prejuicios de todo tipo”.¹⁹¹

Preconcepciones que afectaron de tal forma su decisión que inclusive, excedió su actividad jurisdiccional, poniendo en riesgo el principio dispositivo,¹⁹² que en su contenido nuclear establece que el juez no puede decidir más allá de lo que es planteado por la parte legitimada, que en el ámbito penal corresponde a Fiscalía General del Estado el ejercicio de la acción penal pública,¹⁹³ pues así lo establece la Constitución ecuatoriana.

Finalmente podemos observar que en el caso de Polette el sesgo que llevó a decidir al juzgador fueron la imagen que dicho operador de justicia se formó de la persona procesada desde la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, por las circunstancias en las que fue aprehendida, y el supuesto trato benevolente que estaba recibiendo por parte de fiscalía al no haberle procesado por dos tipos penales en concurso real de infracciones. Es decir que la falta de imparcialidad manifestada por el juzgador es apreciable de forma activa y evidente en la resolución tomada.

3. Caso: “José Perfecto”

3.1. Descripción del caso

En una zona periférica de la ciudad de Portoviejo, conocida como El Mirador perteneciente al barrio San Pablo vivía José Perfecto, un ciudadano de 37 años aproximadamente que laboraba como albañil y que como muchos de sus vecinos tenía dependencia psíquica a sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

El 26 de noviembre de 2020, agentes de antinarcóticos de la Policía Nacional, solicitan al fiscal de turno gestione una orden de allanamiento a un predio ubicado en el sector El Mirador perteneciente al barrio San Pablo, por cuanto había llegado a conocimiento de dichos agentes a través de fuentes humanas que en dicho domicilio se expendía sustancias sujetas catalogadas a fiscalización.

Por las condiciones del sector, en un mismo predio existían varias viviendas de las construidas por el Gobierno Nacional ecuatoriano en su momento, en donde una de esas viviendas, pertenecía a José y su familia.

¹⁹¹ Picado Vargas, “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”, 35.

¹⁹² Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial* art. 19.

¹⁹³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* art. 195.

Girada la orden de allanamiento por el juez de garantías penales de turno, se llevó a cabo el allanamiento, y dado que en ese momento, fue la única persona de sexo masculino, entre 35 y 40 años de edad, de contextura delgada encontrada en las viviendas allanadas, es aprehendido José. Se atribuyó que en su domicilio, fue donde se encontraron 106 gramos de una sustancia verdosa de origen vegetal y 1 gramo de una sustancia polvorienta color beige, que luego de las pruebas preliminares homologadas dieron positivo para marihuana y pasta base de cocaína, respectivamente.

Con el hallazgo realizado, José Perfecto fue aprehendido y puesto a órdenes de la autoridad competente, quien convocó antes de las 24 horas la audiencia de calificación de flagrancia. Luego de calificada la misma, se dio paso a la formulación de cargos, donde Fiscalía General del Estado, solicitó el inicio de un proceso penal en contra de José Perfecto por ser presunto autor directo del tipo penal contemplado y sancionado en el artículo 220 literal b del COIP.

En este punto es importante recordar que el juez que giró la orden de allanamiento, fue el mismo que conoció la audiencia de calificación de flagrancia y posterior formulación de cargos, en la que tomando en consideración el antecedente de hecho establece que el proceso se sustancie a través del procedimiento directo, ordenando como medida cautelar la prisión preventiva, estableciendo día y hora para la audiencia de juzgamiento.

Llegada la fecha para la realización de la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, el fiscal actuante en la causa ofreció a José Perfecto la posibilidad de un procedimiento abreviado, negociando la pena privativa de la libertad en un año. Asistido por un defensor público, José Perfecto fue advertido de las consecuencias del procedimiento abreviado, pese a que el procesado había manifestado en su defensa que los 106 gramos de marihuana no le pertenecían, que el si es consumidor de cocaína, que era la única sustancia ilícita que le pertenecía y que había sido encontrada en su domicilio.

Ante la posibilidad de ser sentenciado a una pena mayor, José Perfecto aceptó someterse a un procedimiento abreviado, con el fin de obtener una pena reducida, situación que fue aceptada por el juez de garantías penales e imponiendo en sentencia la pena negociada de un año de prisión.

3.2. Análisis individual sobre la imparcialidad del juzgador en el caso José Perfecto

Como se observa en el caso de José Perfecto, la aquiescencia del juzgador por terminar el proceso penal a través de un procedimiento abreviado, sin que exista mayor explicación al procesado sobre la gravedad de aceptar dicho procedimiento especial, que trae consigo: 1) la imposición de una pena negociada; y 2) la aceptación del hecho fáctico que sustenta la acusación fiscal, y ante ello, renunciar a su presunción de inocencia, fue nula por parte del operador de justicia.

Como se refirió en líneas anteriores en la descripción del caso, el juzgador que conoció la solicitud de la orden de allanamiento, de la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, y quien debía también, sustanciar la audiencia de juicio directo fue el mismo, quien sin sin mayor advertencia a José Perfecto, sentenció en un procedimiento abreviado.

Es probable que el temor que tenía José Perfecto a enfrentar la audiencia de juicio directo y ser condenado con una pena un mayor que la negociada, era una realidad no muy lejana, de la que quiso buscar el mal menor.

El ser juzgado en condiciones de igualdad y ante un juez o tribunal imparcial son imperativos *ius cogens* que se encuentran establecidos en la DUDH¹⁹⁴ en su artículo 10. Precepto convencional que tiene consonancia con otros tratados internacionales de la materia y que en ámbito regional los recoge el artículo 8 del Pacto de San José.¹⁹⁵

La transversalidad de estos dos principios en un proceso penal, constituyen garantías básicas en favor de la persona que tiene la calidad de procesada, puesto que se las concibe como mecanismos fundamentales de tutela de los derechos humanos y sirven “de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”.¹⁹⁶

El hecho de ser juzgado en independencia e imparcialidad en un proceso penal ante el juez natural, ha sido analizado por la Corte IDH, en el caso Castillo Petruzzi¹⁹⁷ y otros vs. Perú, precedente jurisprudencial que recalcó que estos criterios deben de ser previamente establecidos por la ley.

Se ha venido sosteniendo a lo largo de este trabajo investigativo, que el procedimiento directo, tal cual se encuentra planteado en la ley adjetiva penal, pone en riesgo el trato igualitario que debe tener todo ciudadano al enfrentar un proceso penal.

¹⁹⁴ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

¹⁹⁵ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *CADH*.

¹⁹⁶ Comité de Derechos Humanos, “CCPR/C/GC/32”.

¹⁹⁷ Corte IDH, “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

Como se observa en el caso de José Perfecto, si es indicativo que la actuación del mismo juez en todo el proceso, afectó su imparcialidad ante la aceptación del procedimiento abreviado por parte del procesado, dado que disipó toda duda sobre la participación de éste en el hecho punible. A diferencia del caso Polette, con José Perfecto se evidencia la falta de imparcialidad tácita e incluso sobrentendida del juzgador, ya que la misma constituye una respuesta anticipada de lo que probablemente hubiera obtenido en la audiencia de juicio en procedimiento directo.

Tomando en consideración lo dicho, se rompe la máxima procesal que lo único que debe presumir el juez del procesado es su inocencia, ya que el elemento deontológico de una audiencia de juicio estriba en que “el contenido de la decisión sea ignorado aun por el juzgador, hasta el momento mismo en que la dicta, sino que, además, ese contenido le sea indiferente”.¹⁹⁸

El sometimiento de una persona encausada en un procedimiento directo¹⁹⁹ a un abreviado²⁰⁰ es una consecuencia reiterativa, como sucedió con José Perfecto. Puesto que la persona procesada prefiere una finalización intermedia con una pena rebajada a someterse a una audiencia de juicio donde el juzgador que avocó conocimiento del hecho presuntamente flagrante, y en el caso en concreto desde la orden de allanamiento incluso, imponga una pena privativa de libertad mucho mayor.

Es importante referir lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al procedimiento abreviado y la labor que debe desplegar el juez de garantías penales, en el control judicial que realice, pues “debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso”.²⁰¹

Esta práctica procesal se ha vuelto habitual, puesto que al tener la amenaza de una pena mayor, el procesado y su defensa, al no contar con elementos probatorios que logren desvirtuar el hecho, más allá que la carga probatoria corresponda a Fiscalía General del Estado, miran en el procedimiento abreviado el camino menos lesivo, aunque esto represente renunciar a la presunción de inocencia y a la sustanciación de la audiencia de juicio, que en el caso de un procedimiento directo ha generado prejuicios del hecho fáctico

¹⁹⁸ Zinny, “El concepto de debido proceso”, 95.

¹⁹⁹ Ecuador, *COIP* art. 640.

²⁰⁰ *Ibid.* art. 635.

²⁰¹ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 (Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado)”, accedido 17 de diciembre de 2022, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidkNzFhZGUyYy1hNWZILTQzMjktODlhOS1mNzY1ZDgyMzZkYzkucGRmJ30= párr. 75.

y de la personalidad del procesado, al dictar medidas que aseguren su comparecencia a juicio.

4. Análisis general

El debido proceso constituye la piedra angular sobre la cual se asienta el desarrollo del sistema procesal penal en el Ecuador, con miras al contenido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la jurisprudencia de la Corte IDH, misma que ha reiterado “que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a un proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales”.²⁰²

Del catálogo de garantías que se establecen en el debido proceso, constituye un elemento central del juzgamiento en materia penal, la imparcialidad del juzgador, como prerequisite para la existencia de un juicio justo.

Pese al establecimiento expreso en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como lo son: el artículo 10 de la DUDH,²⁰³ el artículo 14 del PIDCP,²⁰⁴ el inciso segundo del artículo XXVI de la DADDH²⁰⁵ y artículo 8 de la CADH,²⁰⁶ sobre la obligatoriedad que tienen los Estados partes de garantizar el principio de imparcialidad en el juzgamiento de una persona procesada penalmente, se evidencia una franca oposición del procedimiento directo en materia penal en la legislación ecuatoriana, con las normas convencionales invocadas.

En este orden de ideas, la Constitución de Montecristi, expresa de forma imperativa que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.²⁰⁷

Precepto que se complementa con lo establecido en los artículos 424 y 425 del mismo texto constitucional que habida cuenta, recalca la supremacía constitucional y la

²⁰² Corte IDH, "Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999, párr. 131, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.

²⁰³ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

²⁰⁴ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

²⁰⁵ Novena Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*.

²⁰⁶ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *CADH*.

²⁰⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* art. 11 núm. 3.

equiparación que tienen los tratados en materia de derechos humanos para su aplicación en el contexto nacional.

De los casos planteados se puede evidenciar, la obligatoriedad del procedimiento directo, posterior a la calificación de la flagrancia. El desconocerlo es advertido como una violación al principio de legalidad o a la seguridad jurídica inclusive, pues de forma imperativa el artículo 640 del COIP impone al mismo juez de garantías penales, sustanciar por dicha vía procesal aquellos delitos que en abstracto tienen una pena privativa de libertad inferior a los cinco años y que el procesamiento penal haya nacido de un hecho calificado como flagrante, con las salvedades establecidas en la misma ley.

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el principio de imparcialidad, ha expresado que: “en materia procesal penal, en juicios contradictorios y adversariales, como regla general, se considera que la imparcialidad se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento”.²⁰⁸ Situación que se encuentra normativizada en el procedimiento directo, y naturalizada en la práctica judicial dado que el mismo juez de instrucción emite sentencia de mérito en el caso, sin que exista mayor reparo.

En el caso del procedimiento directo se suma a lo expresado, la desigualdad de armas en la que se defiende la persona encausada, sea por el corto tiempo para la obtención de medios probatorios que logren su absolución, o por encontrarse cumpliendo una medida cautelar privativa de libertad.

El hecho de que el mismo juez, haciendo referencia a la identidad individual del juzgador luego de calificar la flagrancia conozca la audiencia de juicio, hace que la garantía básica del debido proceso -de ser juzgado por un juez imparcial- se vea amenazada por el conocimiento previo que genera en éste, puesto que no se consigue abstraerlo de las concepciones propias que tenga como persona, y las que haya podido obtener en el conocimiento del proceso.

De lo expresado se establece que el procedimiento de juzgamiento directo como cause procesal “se enmarca en el efectivísimo penal, que pretende conducir a la administración de justicia a la celeridad procesal, cuyo costo se evidencia en detrimento de las garantías básicas del debido proceso, ya sea anulándolas o desconociéndolas”.²⁰⁹

²⁰⁸ Ecuador, “Sentencia No. 9-17-CN/19, del 9 de Julio de 2019”.

²⁰⁹ Miranda Chávez Luis Rodrigo, “Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza”, 14.

Bajo este contexto se debe mirar también la población que es procesada bajo esta modalidad, basta ver el tipo de delitos que se sustancian bajo este procedimiento, que en su gran mayoría son el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en pequeña y mediana escala, y delitos contra la propiedad que no impliquen lesión física a la víctima, más conocidos como delitos de bagatela, pues constituyen infracciones penales que se masifican en las personas de mayores carencia económicas.

Criterio que de cierta forma comparte la Corte Nacional de Justicia, misma que ha expresado que con la introducción del procedimiento directo:

Se obtiene una herramienta legítima en busca de solventar problemáticas sociales que aquejan al convivir diario de las y los ecuatorianos, encontrando que la eficacia y la eficiencia son formas de combatir el retardo judicial y promueven una mejor rehabilitación y reintegro social de quienes podrían ser condenados por el cometimiento de infracciones menos relevantes penalmente.²¹⁰

Como se puede advertir la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mira al procedimiento directo como una herramienta, que tributa a la consecución y materialización de los principios de eficiencia y eficacia evitando el retardo judicial, aun cuando con la implementación de dicho procedimiento, tal cual se encuentra establecido en los actuales momentos, atenta contra la imparcialidad del juzgador, al requerirle ser el juez de garantías procesales y de juzgamiento a la vez.

De lo expresado en el capítulo uno, se demuestra que es un imperativo constitucional y convencional en el ámbito de los derechos humanos, el ser juzgado por un juez imparcial. El procedimiento directo, analizado en el capítulo dos de la presente investigación, responde a criterios de eficiencia y eficacia judicial, pero ello conlleva a confrontar a las garantías del debido proceso reduciéndolas o inobservándolas, y que este procedimiento especial como medio de respuesta a la persecución penal, haya ganado terreno.

²¹⁰ Corte Nacional de Justicia Ecuador, “Resolución No. 10-2018”, 12 de septiembre de 2018, 4.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Las garantías básicas del debido proceso tienen un marco infranqueable, pues su contenido esencial se encuentra en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y es a partir de éstos, que los Estados desarrollan en su marco normativo interno su operativización, ejecución y sobre todo el respeto de las mismas.

En este sentido, las normas internas de los Estados deben de propender a una estandarización de dichas garantías procesales, mas no ha reducir su contenido formal y material en procedimientos especiales, que pueden atentar contra la presunción de inocencia, y la imparcialidad del juzgador como acontece con el procedimiento directo.

La inclusión del procedimiento directo en el COIP²¹¹ como procedimiento especial, y éste, al concentrar en una sola audiencia todas las etapas del proceso penal, y que ésta a su vez, sea realizada por el mismo juez que conoció la flagrancia y decidió sobre la aplicación de medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado a juicio, afecta en gran medida la decisión final que tome el operador de justicia.

La imparcialidad del juzgador se ve empañada, ya que de forma positiva o negativa para el procesado, dicho juzgador ya se ha formado un criterio antes de llegar al juicio respecto al caso en concreto: (i) sea de las circunstancias de cómo se produjo el hecho, o (ii) a cerca de la responsabilidad del procesado.

Es decir, que la estructura del procedimiento directo en la norma adjetiva penal ecuatoriana se encuentra pensada como un mecanismo eficientista para dar una respuesta a la sociedad sobre la presunta comisión de un delito, pero debido a su inflexibilidad y escasas posibilidades de defensa llevan inexorablemente al justiciable a una condena, en donde se mira como primera alternativa el procedimiento abreviado, pues resulta menos lesivo asumir una pena negociada y ostensiblemente reducida a la que podría ser impuesta en la audiencia de juicio directo, aunque ello implique renunciar a la presunción de

²¹¹ Ecuador, *COIP*.

inocencia y a tener un juicio 'aparentemente' justo, aunque como ya ha referido, adolecería de imparcialidad el juzgador.

La norma constitucional ecuatoriana establece al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.²¹² Ello trae implícito la búsqueda de una verdad material y no solo formal como sucede en el procedimiento directo, pues habida cuenta se verifica que este procedimiento especial ha sido concebido como un instrumento de política criminal que superpone el eficientismo penal en detrimento de las garantías básicas del debido proceso.

La doble dimensionalidad del principio de imparcialidad: *subjetiva*, en cuanto a la convicción personal del juzgador o a los prejuicios que pueda poseer como persona; y, *objetiva*, que corresponde de forma directa a la función de administrar justicia y designación del juez competente, son elementos necesarios para un juicio justo.

La introspección del juez de garantías penales respecto a los problemas sociales que aquejan a la sociedad siempre estarán presentes al momento de realizar el ejercicio mental para arribar a una decisión en los casos puestos en su conocimiento, dado que como ser humano no está lejano de las emociones ni de los prejuicios sociales que ha acumulado a lo largo de su vida.

Al igual que a cualquier otra persona en la sociedad, al operador de justicia lo inquieta el prejuicio social de culpabilidad.²¹³ dado que la persona procesada siempre será la parte reprochable o censurable en la relación jurídica procesal que le corresponde resolver, pero tiene como derrotero la presunción de inocencia como exigencia constitucional y convencional para disipar dicha incertidumbre.

Si a esta realidad innegable que se enfrenta el juzgador de garantías penales en su labor diaria, se suma la imposición jurídica que realiza la norma procesal penal contemplada en el numeral 3 del artículo 640 de COIP, se tendrá una fórmula por demás nociva para la materialización del principio de imparcialidad y por ende a las garantías del debido proceso.

Esta imposición se vislumbra como un elemento que mina la imparcialidad respecto al elemento objetivo, que termina forzando a un mismo operador de justicia ser juez de control y de juicio. Es justo en ese momento, en que se ve plenamente afectada la imparcialidad subjetiva del juzgador.

²¹² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador* art. 169.

²¹³ Nieva Fenoll, "La razón de ser de la presunción de inocencia".

Recomendaciones

Al ser una investigación de tipo cualitativa, el presente trabajo tiene como limitación el no haber hecho uso de información estadística sobre estudios juramétricos que podrían nutrir aún más el planteamiento realizado, pero que a su vez, amplía el espectro que en un futuro trabajo investigativo pueda ser abarcado. Inclusive que se pueda obtener un porcentaje numérico sobre la incidencia de sentencias condenatorias dadas en el procedimiento directo en contraste a las obtenidas en procedimientos ordinarios.

Con el fin de aportar potenciales soluciones a la problemática planteada y no afectar la eficacia y debida diligencia que busca la solución de un hecho delictual a través del procedimiento directo, una reforma legislativa a los numerales 3 y 4 del artículo 640 del COIP,²¹⁴ podría ser una camino viable. En dicha reforma se debería analizar la posibilidad que sea un mismo juez de primer nivel el que conozca la audiencia de juzgamiento, estableciendo que sea un juez distinto al que conoció la calificación de flagrancia y decidió sobre la aplicación de medidas cautelares para asegurar la comparecencia del procesado a juicio.

Probablemente, otra vía que serviría para establecer la constitucionalidad o no de la premisa establecida en el procedimiento directo sobre que el juez que conoció la audiencia de calificación de flagrancia y sobre la medida cautelar sea el mismo juez que conozca la audiencia de juicio, sería en un caso concreto a través de control de constitucionalidad y así obtener de la máxima intérprete de la Constitución, un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma aludida.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que el control concreto de constitucionalidad de una norma “tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”.²¹⁵ Es decir, que las normas aplicables en procesos judiciales guarden armonía con la norma constitucional ecuatoriana y los instrumentos internacionales en materia de los derechos humanos.

La fundamentación se encontraría en que el contenido de los numerales 3 y 4 del artículo 640 de COIP, que contravienen el contenido de los artículos 75 y 76 numeral 7

²¹⁴ Ecuador, *COIP*.

²¹⁵ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 003-14-SCN-CC, 09 de julio de 2014”, s. f., 4, <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ee6ca6a3-3e15-4aae-9d6d-0f9ad5057dd8/0486-12-cn-sen.pdf?guest=true>.

letra K de la Constitución de la República del Ecuador, que son consonantes con el artículo 10 de la DUDH,²¹⁶ el artículo 14 del PIDCP,²¹⁷ el inciso segundo del artículo XXVI de la DADDH²¹⁸ y artículo 8 de la CADH.²¹⁹

Planteada esa posibilidad, la vía análisis sería a través de un test de proporcionalidad, con el fin de establecer en qué medida los numerales 3 y 4 del art. 640 (i) cumplen un fin constitucionalmente válido, y si estos (ii) son: (1) idóneos, (2) necesarios, (3) proporcional entre la protección y la restricción constitucional²²⁰

El numeral 3 del artículo 640 establece que la competencia del procedimiento directo radica en el juez de garantías penales. Por su parte el numeral 4 ibídem expresa que una vez calificada la flagrancia el mismo juzgador debe señalar día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento.

De los preceptos normativos enunciados, en un primer momento corresponde establecer si cumplen un fin constitucionalmente válido. Se observa que la medida contenida en la norma busca agilizar la resolución de un proceso penal al establecer que sea un mismo juez de garantías penales el que conozca la audiencia de juicio directo, y que una vez calificada la flagrancia ese mismo juez convoque la audiencia de juicio.

Ello implicaría materializar el principio de eficiencia que se encuentra establecido como un principio rector el sistema procesal según la norma constitucional. Entre los beneficios que se avizoran están la reducción de litispendencia en materia penal, y dar una respuesta rápida a la persona procesada con el fin de resolver su situación jurídica, más si esta se encuentra cumpliendo prisión preventiva como medida cautelar dentro del proceso penal

Pero esto, a su vez, lesiona el principio de imparcialidad con el que debe actuar el juzgador, ya que convergiría en un mismo operador de justicia las fases de procesamiento y juzgamiento. El daño que se puede causar dentro de un proceso penal, al restarse o socavarse la imparcialidad de juez que conozca la etapa de juicio es evidente, ya que se le impone legalmente que sea el mismo operador de justicia que razonó previamente si se cumplían con los requisitos de un hecho flagrante y que a su vez decidiera sobre la

²¹⁶ ONU, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

²¹⁷ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

²¹⁸ Novena Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*.

²¹⁹ Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, *CADH*.

²²⁰ *Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional*, octubre de 2009 art. 3.2.

pertinencia de medidas cautelares que mantengan vinculado al encausado al proceso penal.

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que: “fin constitucionalmente válido es un concepto abierto que permite un margen de interpretación”.²²¹ Ello deja abierta la posibilidad que el juez constitucional que realice el análisis de norma aludida, establezca si pese a ser idónea para cumplir un fin legítimo (materializar el principio de eficiencia), es desproporcional, si pudiese tener la misma satisfacción con otra que menoscabe otro u otros derechos fundamentales (principio de imparcialidad). En el caso concreto, en el análisis de constitucionalidad se puede establecer que las normas impugnadas, limitan de manera injustificada los derechos de las personas procesadas a ser juzgado por un juez imparcial. En este orden de ideas resulta mucho más lesivo perder la imparcialidad del operador de justicia que tener una respuesta judicial rápida.

De establecerse que la norma aludida no cumple un fin constitucionalmente válido, no sería necesario entrar en el análisis sobre la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de las normas aludidas. Las disposiciones jurídicas cuya inconstitucionalidad se busca declarar, podrían quedar configuradas de conformidad con el siguiente texto:

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento, *siempre y cuando sea un juez distinto al que conoció la audiencia de flagrancia y formulación de cargos.*

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador, *remitirá el proceso a la sala sorteos para que un juez distinto al que conoció la audiencia de flagrancia y formulación de cargos avoque conocimiento*, quien señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

En las alternativas de solución planteadas, el principal problema al que se abocaría la función judicial ecuatoriana, sería a la existencia de al menos dos jueces en cada jurisdicción cantonal de primer nivel que puedan sustanciar un procedimiento directo,

²²¹ Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 12 de junio de 2019”, s. f., <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ee6ca6a3-3e15-4aae-9d6d-0f9ad5057dd8/0486-12-cn-sen.pdf?guest=true> párr.89.

situación que ya ha sido viabilizada en situaciones similares, es decir, en referencia al juzgamiento de los delitos de tránsito,²²² y en cuanto al juzgamiento de adolescentes infractores en conflicto con la ley.²²³

²²² Corte Nacional de Justicia Ecuador, “Resolución No. 09-2016. Suplemento 1 del Registro Oficial 894”, 1 de diciembre de 2016.

²²³ Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia No. 9-17-CN/19, del 9 de Julio de 2019", www.corteconstitucional.gob.ec, s. f., 21.

Bibliografía

- Agudelo Ramírez, Martín. “El debido proceso”. *Opinión Jurídica* 4, n° 7 (1 de junio de 2005): 89–105.
- Aguiló Regla, Josep. “Imparcialidad y concepciones del derecho.” *Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad de Caldas (Manizales)* 06, n° 02 (2009): 27–44.
- Alonso, Tomás. “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: el derecho a la vida, seguridad e integridad personal de los privados de libertad”. *Revista Electrónica Iberoamericana* 13, Edición Especial (2019).
- Arrieta Burgos, Enán, y Andrés Felipe Duque Pedroza. “Una crítica a la crítica en contra del funcionalismo penal sistémico”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 48, n° 128 (2018): 13–47. doi:10.18566/rfdcp.v48n128.a01.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Código orgánico integral penal: hacia su mejor comprensión y aplicación*. Primera edición. Estudios jurídicos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar : Corporación Editora Nacional, 2015.
- . *Constitución del 2008 en el contexto andino, Análisis de doctrina y derecho comparado*. Primera. Justicia y Derechos Humanos 3. Quito, 2008.
- . “Introducción”. En *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales La constitucionalización del derecho pena*, Primera edición. Justicia y Derechos Humanos. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- . *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2013.
- . *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Primera. Quito, 2011.
- Ayala Corao, Carlos. “La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”. En *Derecho internacional de los derechos humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, editado por Ricardo Méndez Silva. México: UNAM, 2002.
- Blum Carcelén, Jorge. “Procedimiento Directo”. *Revista Ensayos Penales Sala Penal Corte Nacional de Justicia* 14 (noviembre de 2014).
- Bovino, Alberto. *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998.
- Campbell, Juan Colombo. “El debido proceso constitucional”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 1, n° 2004 (1 de enero de 2004). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30199>.
- Cano Jaramillo, Carlos. “Procedimiento directo: fines, principios y argumentación”. En *Diálogos judiciales I: Nuevas proyecciones del derecho procesal*. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2014.
- Cappelletti, Mauro, y Bryant G Garth. *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Castillo Córdova, Luis. “El significado iusfundamental del debido proceso”. En *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. Universidad de Piura, 2010. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2130>.

- Castro Ospina, Sandra Jeannette. *Influencias del funcionalismo en el sistema penal: problemas de legitimación: la función preventivo general positiva de la pena, criterios y principio de oportunidad como ejemplos*. Primera Edición. Santafé de Bogotá, D.C.: Ediciones Librería del Profesional, 1996.
- Chávez Castro, José. “Imprudencia en la aplicación del Procedimiento Directo, en relación al sistema establecido en la normativa Penal Ecuatoriana. | 593 Digital Publisher CEIT”, 23 de mayo de 2022. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1091.
- Chávez, Luís Rodrigo Miranda, Carlos Alfredo Medina Riofrío, Diego Vladimir Garcés Mayorga, y Luís Rodrigo Miranda Cazorla. “Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directo.” *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1 de septiembre de 2022. doi:10.46377/dilemas.v10i1.3357.
- Comité de Derechos Humanos. “Observación General No. 32”, 23 de agosto de 2007. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f32&Lang=es.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969.
- Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987”, s. f. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf.
- . “Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989”, s. f. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf.
- . “Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999”, s. f. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.
- . “Sentencia de 02 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.
- . “Sentencia de 05 de octubre de 2015 (fondo, reparaciones y costas)”. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf.
- . “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.
- . “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”. *Caso Suarez Rosero vs Ecuador*, 12 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf.
- . “Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)”. *Caso Barrios Altos vs. Perú*, 14 de marzo de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf.
- . “Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.
- . “Sentencia de 25 de marzo de 2017 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 de marzo de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf.
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf.
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo Reparaciones Y Costas)”. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, 25 de noviembre de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf.

- . “Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf.
- . “Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cantos vs. Argentina*, s. f. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf.
- . “Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 29 de enero de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf.
- . “Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, 30 de mayo de 1999. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf.
- . “Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, 31 de enero de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf.
- Cubides-Cárdenas, Jaime, Castro-Buitrago, Carlos Eduardo, y Barreto-Cifuentes, Paula Andrea. “El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Desafíos contemporáneos para la protección de derechos humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017. <https://hdl.handle.net/10983/18581>.
- Durán Chávez, Carlos Eduardo, y Carlos Daniel Henríquez Jiménez. “El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso”. *Revista Científica UISRAEL* 8, n° 3 (10 de septiembre de 2021): 173–90. doi:10.35290/rcui.v8n3.2021.478.
- Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Suplemento Registro Oficial N° 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Indulto concedido por la Asamblea Constituyente a las mulas del narcotráfico*. Registro Oficial 378, 10 de julio de 2008.
- Ecuador, Consejo de la Judicatura. “Auditoría determina efectividad del procedimiento directo en Guayas”. Accedido 28 de noviembre de 2022. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/saladeprensa/noticias/item/6585>.
- . *Guía para la administración de justicia con perspectiva de género*, 2018.
- Ecuador, Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. “Resolución 001 CONSEP-CO-2013. Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 19”, 21 de mayo de 2013.
- Ecuador, Consejo Nacional Electoral. “Referéndum y consulta popular de 7 de Mayo de 2011. Registro Oficial Suplemento 490”, 13 de julio de 2011.
- Ecuador, Corte Constitucional. “Sentencia N°. 1309-10-EP/19, 26 de noviembre de 2019”, s. f. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1309-10-EP-sen.pdf>.
- . “Sentencia No. 003-14-SCN-CC, 09 de julio de 2014”, s. f. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e6ca6a3-3e15-4aae-9d6d-0f9ad5057dd8/0486-12-cn-sen.pdf?guest=true>.
- . “Sentencia No. 009-15-SEP-CC, del 14 de enero de 2015”. Institucional. Accedido 22 de abril de 2022.

- <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=009-15-SEP-CC>.
- . “Sentencia No. 9-17-CN/19, del 9 de Julio de 2019”. *www.corteconstitucional.gob.ec*, s. f.
- . “Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 12 de junio de 2019”, s. f. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e6ca6a3-3e15-4aae-9d6d-0f9ad5057dd8/0486-12-cn-sen.pdf?guest=true>.
- . “Sentencia No. 19-20-CN/21, 24 de febrero de 2021”, s. f. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmMDM3MTU4My1mMjIzLTQ5N2EtYWRlZS00NWQ5YjQyNTMwNDQucGRmJ30=.
- . “Sentencia No. 051-15-SEP-CC, del 25 de febrero de 2015”. Accedido 22 de abril de 2022. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=051-15-SEP-CC>.
- . “Sentencia No. 099-15-SEP-CC, del 31 de marzo de 2015”. Accedido 22 de abril de 2022. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=099-15-SEP-CC>.
- . “Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 (Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado)”. Accedido 17 de diciembre de 2022. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidkNzFhZGUyYy1hNWZILTZzZmMjktODlhOS1mNzY1ZDgyMzZkYzkcGRmJ30=.
- . “Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021”. *Caso No. 889-20-JP*, 10 de marzo de 2021.
- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. “Resolución No. 09-2016. Suplemento 1 del Registro Oficial 894”, 1 de diciembre de 2016.
- . “Resolución No. 10-2018”, 12 de septiembre de 2018.
- . “Resolución No. 12-2015. Suplemento del Registro Oficial No. 592”, 22 de septiembre de 2015.
- Ecuador, Honorable Congreso Nacional. *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*. Suplemento del Registro Oficial 490, 27 de diciembre de 2004.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos fundamentales y garantismo*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2015.
- Ferrajoli, Luigi, y Norberto Bobbio. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. 10a ed. Colección Estructuras y procesos. Madrid: Trotta, 2011.
- Ferrández, Samuel Rodríguez. “¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del derecho penal? Hacia una búsqueda de la legitimidad material de las normas penales”. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián* 23 (s. f.): 155.
- Garate, Gabriel Armando Verdugo-, y Joanna Carolina Ramírez-Velásquez. “Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo”. *Dominio de las Ciencias* 8, n° 1 (26 de enero de 2022): 655. doi:10.23857/dc.v8i1.2517.
- García Ramírez, Sergio. “El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. *Boletín mexicano de derecho comparado* 39, n° 117 (diciembre de 2006): 637–70.
- Gherardi, Natalia, y Haydee Birgin. “Introducción”. En *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, 2011.

- González Guarda, Claudio. “La eficiencia en el sistema penal español: con especial referencia al modelo de conformidades”. *SciELO Preprints*, 25 de junio de 2021. doi:10.1590/SciELOPreprints.2515.
- González Lagier, Daniel. *Emociones, responsabilidad y derecho*. Filosofía y derecho (Marcial Pons). Madrid: Marcial Pons, 2009.
- Grunauer Reinoso, Estefanía Cristina. “El cumplimiento de los parámetros del debido proceso en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal”. Tesis master, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2016. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4758>.
- Jakobs, Günther, y Manuel Cancio Meliá. *La imputación objetiva en derecho penal*. Buenos Aires: AD-HOC, 1996.
- Landa Arroyo, César. “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. *Pensamiento Constitucional* 8, n° 8 (1 de diciembre de 2002): 446–61.
- Langer, Máximo. “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”. *Derecho Público*, n° 32 (2014): 18–34.
- Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional*, octubre de 2009.
- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Suplemento del Registro Oficial No. 107, 24 de diciembre de 2019.
- Lucas Muñoz, Olga. *Imparcialidad del juez de instrucción en materia de juicio de faltas: juez que instruye y juzga (Estudio jurisprudencial)*. Universitat de València: Facultat de Dret, 2003. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=755120>.
- Manrique Vélez, Jordy Josué. “Eficientismo jurídico penal vs. derechos y garantías constitucionales en el procedimiento directo.”, 20 de febrero de 2022. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/18657>.
- Marabotto Lugaro, Jorge. “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2003*, Novena. Montevideo, 2003.
- Mayda Goite Pierre, Arnel Medina Cuenca, Rodolfo Fernández Romo, Omar Huertas Díaz, y Angie Lorena Ruiz Herrera. “Globalización, derecho penal mínimo y privación de libertad a 250 años de la obra cumbre de Beccaria”. En *Prolegómenos*, 19:109. Accedido 26 de noviembre de 2022. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87646730007>.
- Miranda Chávez Luis Rodrigo. “Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza”. Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2017.
- Montaña Pinto, Juan. “La Función Judicial y la justicia indígena en la nueva Constitución ecuatoriana”. En *Desafíos constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Justicia y Derechos Humanos 2. Quito, 2008.
- Montañez Sierra, Cristian Fernando. “Subjetividad de las máquinas en toma de decisiones judiciales”, 2021. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8219>.
- Muñoz Razo, Carlos. *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis (2a. ed.)*. Naucalpan de Juárez: Pearson Educación, 2011.
- Nieva Fenoll, Jordi. “La razón de ser de la presunción de inocencia”. *InDet, Revista para el Análisis del Derecho* 1.2016 (enero de 2016). <https://indret.com/la-razon-de-ser-de-la-presuncion-de-inocencia/>.
- Nikken, Pedro. “La Declaración Universal y la Declaración Americana: La formación del moderno derecho internacional de los derechos humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* Edición especial en conmemoración del

- cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1989).
- Novena Conferencia Internacional Americana. *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, 2 de mayo de 1948. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>.
- Ocaña, Henry Guerrero, y Víctor William Rojas Lujan. “Plazos procesales y el debido proceso como garantías en un estado de derecho, 2021”. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 6, n° 4 (24 de septiembre de 2022): 5152–67. doi:10.37811/cl_rcm.v6i4.3005.
- OEA, Asamblea General. *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, 9 de diciembre de 1985.
- ONU, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Compilación de observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre Países de América Latina y El Caribe (1970-2006)*. Santiago de Chile, San José de Costa Rica: Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos : Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.
- ONU, Asamblea General. *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. A/RES/43/173, 9 de diciembre de 1988.
- . *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. A/RES/39/46, 10 de diciembre de 1984.
- . *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, 31 de octubre de 2003.
- . *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, 23 de mayo de 1969.
- . *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.
- . *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 de diciembre de 1966.
- . *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, 13 de diciembre de 1985.
- ONU, Consejo Económico y Social. *Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, 29 de abril de 2003.
- ONU, Organización de Naciones Unidas. *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*. A/67/458, noviembre de 2013. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf.
- ONU, Organización de Naciones Unidas, y Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL. *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. <https://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/consulta/registro.do?control=ES-MAAEC20190011211>.
- Paredes, Max, Mauricio Galarza, y Rodrigo Vélez. *Política de drogas en Ecuador: un balance cuantitativo para transformaciones cualitativas*. Primera edición. Quito: Friedrich-Ebert-Stiftung (FES-ILDIS) Ecuador, 2017. <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13594.pdf>.
- Picado Vargas, Carlos. “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. *Revista de IUDEX* Número 2 (agosto de 2014). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67551>.

- Pinargoty-Alonzo Mauro. “El Procedimiento Directo en el Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano”. Casa Editora del Polo, 2017.
- Popkin, Margaret. “Fortalecer la independencia judicial”. *Biblioteca Virtual CEJA*, s. f., 35.
- Quirós, Frank Harbottle. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos”. *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades* 4, n° 1 (27 de julio de 2017). <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/academo/article/view/69>.
- Rey, Augusto, y Gloria Manzotti. “Transformaciones urgentes hacia una justicia inclusiva con innovación y resiliencia | PNUD en América Latina y el Caribe”. *UNDP*. Accedido 21 de abril de 2022. <https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/blog/2020/transformations-towards-inclusive-justice-with-innovation-and-re.html>.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. “El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Accedido 7 de abril de 2022. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>.
- Salas, Sergio Alfaro Díaz De, Víctor Manuel Mendoza Martínez, y Cecilia Margarita Porras Morales. “Una Guía Para La Elaboración De Estudios De Caso”. *Razón y Palabra*, n° 75 (2011). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199518706040>.
- Sánchez Cáceres, Luis Francisco. “El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 39 (s. f.).
- Sellin, Thorsten. “El prejuicio racial en la administración de justicia”. *DyS Delito y Sociedad* 2, n° 28 (2016): 129–35.
- Silva Portero, Carolina. “Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?” En *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Justicia y Derechos Humanos 1. Quito, 2008.
- Silva Sánchez, Jesús María. *La expansión del derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 3a. ed. amp. Estudios y debates en derecho penal. Madrid, Montevideo: Edisofer ; B de F, 2011.
- Solari Merlo, Mariana N. “Los paradigmas del derecho penal: “el progreso de la ciencia a través de las revoluciones científicas”. *Derecho Penal y Criminología* 41, n° 110 (19 de mayo de 2021): 91–118. doi:10.18601/01210483.v41n110.05.
- Stake, Robert E. *Investigación con estudio de casos*. Colección Pedagogía (Ediciones Morata). Manuales. Madrid: Morata, 1998.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “Sentencia de 15 de octubre de 2009”. *Micallef c. Malta*, 15 de octubre de 2009. [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-95029%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-95029%22]}).
- Trujillo, Isabel. *Imparcialidad*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Vaca Andrade, Ricardo. *Derecho Penal Procesal Ecuatoriano*. Tercera. Vol. Tomo II. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A., 2020.
- Zaffaroni, Eugenio Raul, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar. *Manual de derecho penal: parte general*. Buenos Aires: EDIAR, 2006.
- Zavala Baquerizo, Jorge. *El Debido Proceso Penal*. Quito: Edino, 2002.
- Zinny, Jorge Horacio. “El concepto de debido proceso”. En *Nuevos paradigmas del derecho procesal*. Doctrina Jurídica 763. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2016.